

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 11/2022

Expediente:

CDHEC/2/2020/-----/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

20 de mayo de 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 11/2022
Expedientes	CDHEC/2/2020/-----/Q
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila Región Laguna I.
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a). Violación al Derecho a la Libertad Personal <ul style="list-style-type: none"> 1). Detención Arbitraria; y b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> 1). Falta de fundamentación y motivación; 2) Falsa Acusación
<p>Situación Jurídica</p> <p>La quejosa fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 15 de junio de 2020 le fue imputado la comisión del hecho que la ley considera como delito de amenazas, sin que se hubiera llevado a cabo el registro de detención o bien la formulación de un Informe Policial, sin existir orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la <i>CPEUM</i>, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Por lo tanto, quedó acreditado que en la detención de fecha 15 de junio del 2020, los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (<i>AIC</i>) no cumplieron con el debido levantamiento de un Informe Policial, por lo que no se advierte causa legal alguna que justificara la referida la detención. Con motivo de ello el delito imputado en dicha actuación, constituye por ende, una falsa acusación.</p> <p>Por otro lado, también fue vulnerada en sus derechos humanos relativo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, ya que al solicitarse la implementación de medidas cautelares consistente en brindarle atención médica, virtud a la molestia manifestada por la quejosa en encías y dientes, la autoridad al dar contestación, fue omisa en señalar las consideraciones para la no aceptación de la medida solicitada.</p> <p>Con independencia de lo anterior, no quedó acreditada la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, así como tampoco la violación al derecho a la legalidad y violación al derecho a la libertad referente a la detención realizada el 17 de junio del 2020 llevada a cabo mediante orden de aprehensión derivado de la causa penal instaurada en contra de la quejosa.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agencia de Investigación Criminal	<i>AIC</i>
Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>FGE</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1 Ramírez Rosales</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja por llamada telefónica.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	44
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	45
1. Derecho a la Libertad Personal	46
a. Instrumentos internacionales.....	47
b. Instrumentos nacionales.....	48
c. Instrumentos locales	51
1.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	52
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	62
a. Instrumentos internacionales.....	63
b. Instrumentos nacionales.....	66
c. Instrumentos locales	68
2.1. Estudio de una Falta de Fundamentación y Motivación Legal.....	70
2.2 Estudio de Falsa Acusación	73
3. Lesiones con probables actos que puedan considerarse como Tortura.....	75
4. Reparación del daño.....	79
VI. Observaciones Generales.....	87
VII. Puntos resolutivos.....	88
VIII. Recomendaciones.....	89

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Ag1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por elementos de Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila en la Región Laguna I. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99*: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja por llamada telefónica.

3. El 03 de julio de 2020, Ag1, llamó al teléfono de la *CDHEC*, en la cual adujo violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndolas a oficiales de la Policía de Investigación (*PI*) adscritos a la Agencia de Investigación Criminal (*AIC*) dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FGE*) en la Región Laguna I, manifestando que se encontraba en arraigo domiciliario por pronunciamiento del Juez que lleva su Causa Penal.
4. La quejosa señala que el 15 de junio de 2020 fue privada de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguna causa justificada de la detención, siendo posteriormente puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, y el 17 de junio de 2020, fecha en el que se vencía el término por la comisión del hecho que la ley considera como amenazas, firmó su boleta de salida, pero que posteriormente, sin que se le hubiera mostrado y sin salir de las instalaciones, se le ejecutó una orden de aprehensión, se le practicó una certificación médica, dejándola recluida en la cárcel municipal, a la espera de su audiencia, la cual al momento de que se llevó a cabo, se le dictó arraigo domiciliario, por lo que se encuentra custodiada; virtud a ello, esta Comisión acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos, calificando los hechos como presuntos actos que atentan contra la Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal y contra la Legalidad y la Seguridad Jurídica, ordenándose la investigación correspondiente en la que se solicitó el informe a la autoridad antes mencionada (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de es a la **Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna I**, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por correo electrónico:

El 03 de julio de 2020, la C. Ag1 interpuso queja vía telefónica por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Regional Laguna I, los cuales describió de la siguiente manera:

“...Que es mi deseo presentar una queja en contra de Agentes de la Policía de Investigación por el día 15 de junio del presente año, aproximadamente a la ----- horas, entre yo a las instalaciones de la Policía de la Investigación a preguntar por un carro y en esa mire a un agente de nombre A1 con quien había tenido problemas ya que me estaba extorsionando personalmente para que le entregara dinero de hecho tengo varios videos donde se observa como viene a mi casa en horarios nocturnos a cobrarme ese dinero; y cuando me vio ese día me dijo “ha hija de tu pinche madre hasta que te veo, ya te cargo la verga” y le hablo a su supuesto comandante y le dijo que me metiera para adentro para hablar e incluso en uno primero momento me dijo A1 que no me podía detener porque no tenía una orden, y me metieron adentro de la barandilla y en ese momento yo me escondí un dinero que traía conmigo los cuales eran ----- pesos y de hecho tengo comprobante de que los acababa de sacar, y él le pidió una guardia que me llevara al baño a revisarme, y ella me pidió que me bajara mi pantalón y mi ropa intima, y que hiciera sentadillas y cuando se me cayó el dinero, dijo “acá trae el dinero la hija de su pinche madre” y le hablo a A1 y se lo repartieron entre los dos; entonces A1 agarro mi teléfono y a toda las personas que me marcaban les decía que yo los estaba extorsionando porque ya iba para la ----- y que me denunciaran, y entonces yo sentí mi garganta seca y le dije a un oficial que necesitaba agua, y me dijo que ahí había una botella me agarro del cuello, me vació el agua en el cuerpo y me metió la botella por la fuerza a mi boca, lo que provoco que se me cayera una muela y otra se me partiera a la mitad; después a las siete de la tarde me llevaron a Tribunales en la -----, pero nunca me dijeron porque motivo me llevaban y nunca me permitieron hacer una llamada, y en Tribunales uno de los custodios me dijo que estaba por amenazas; luego al día siguiente por la mañana fueron unos agentes entre ellos el que me pego con la botella, y me sacaron y me dijeron que ya iba a Piedras Negras y me preguntaron que si había comido, había tomado agua y había ido al baño era mi pinche problema que en doce horas no habría nada para mí, luego agarraron camino como si me levaran de verdad a Piedras Negras y a la altura del ----- dieron vuelta y se regresaron burlándose de mí y me llevaron a la Fiscalía, luego estando en la entrada de la Fiscalía me encontré a la señora E1 mama de E2 y ella me miro como me estaban tratando y en un momento que se descuidaron aproveche y le di un número de teléfono de una familiar, porque en verdad creía que me llevaban a Piedras Negras, luego me suben a una oficina en el segundo piso y ahí me atiende un abogado de apellido A2 y él me dice que yo tenía muchas denuncias en mi contra, pero sin enseñarme nada y me dijo que les marcara a mis papas para que me digieran como íbamos a entregar el dinero a las supuestas víctimas, entonces les llamo a mis papas y ellos cuiden y al llegar el abogado les pidió a mis papas que le entregaran el miércoles antes de ----- de la tarde la cantidad de ----- pesos para reparar el daño de mis supuestas víctimas, y les dijo a mis papas que tenían que hablarle a las ---- del miércoles para que le informaran si tenían el dinero, luego el licenciado se salió de la oficina y entro una abogad de ahí también y me dijo que ella sabía que yo trabaja con un tal E3 qué trabajaban ahí en la Fiscalía y que el me pasaba información y que lo pusiera y ella se encargaba de que no me cobraran, pero yo le dije yo no conocía a ningún E3; luego me regresan a las celdas de la -----; después el día miércoles a las ---

pm, van por mí y me suben a las oficinas del Ministerio Público y me atendió una persona de nombre A3 quien me dijo que me iba a dar mi orden de libertad, y a las ---- de la tarde baja por mí un policía de GATES de nombre A4 y me dice que ya quede en libertad y me dice que suba al Mi misterio Público porque faltaron unos datos, y cuando subo me dicen que no que todo está completo y cuando voy bajando por las escaleras me estaba esperando el agente A1 y me dijo que ya tenía una orden de aprehensión en mi contra, pero no me enseña nada, y me vuelven a llevar a la Fiscalía para que me vuelvan a realizar un certificado médico donde señalaron lesiones que presentaba de la anterior detención, luego me regresan a la ---- y ahí me vuelven a recluir y hasta el jueves fue mi audiencia y ya ahí el Ministerio Público solicito que me dictaran prisión preventiva y me trasladaran a Piedras Negras , pero el juez no acepto y amplio el termino y me dan arraigo domiciliario; cabe señalar que me voy a tomar fotografías de mis lesiones y me comprometo a enviarlas por correo electrónico y pediré a los agentes que me lleven a un doctor particular de aquí cerca para que me realice un certificado médico de las lesiones y que él pueda determinar el tiempo que hace que me las provocaron el cual también enviare vía electrónica; y por último señalar que me encuentro custodiada en mi domicilio y dos veces al día me están tomando fotografías para comprobar que sigo aquí, siendo todo lo que deseo manifestar...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado de FGE Región Laguna I:

Presentado ante este Organismo Público Autónomo, el 02 de septiembre de 2020 mediante oficio número 1874/2020 de fecha 1º de septiembre de 2020, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Laguna I y sus anexos consistente en Tarjeta Informativa de fecha 31 de agosto de 2020, así como oficio ----- de fecha 17 de junio de 2020 por medio del cual se pone a disposición el Juez de Primera Instancia en Materia Penal a la quejosa, mediante los cuales señalaron lo siguiente:

Coordinación de Asuntos Especiales, Región Laguna I

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

2020 Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas

Torreón, Coahuila; a 01 de Septiembre del 2020.

Oficio número: 1874/2020.

*LICENCIADO MIGUEL ANGEL URRUTIA DE LA TORRE
ENCARGADO DE LA SEGUNDA VISITADURIA REGIONAL DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.
P R E S E N T E.*

Por medio del presente y en relación al oficio número SV-1674/2020, relativo al expediente CDHEC/2/2020/----/Q, en relación a la queja presentada por Ag1, mediante el cual solicita informe pormenorizado en relación a los hechos que se duelen los quejosos de referencia, al efecto me permito remitir el oficio número -----, de fecha 31 de Agosto del año en curso, signado por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, el cual contiene la información solicitada.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

**EL DELEGADO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
REGION LAGUNA I**

LICENCIADO A9

TARJETA INFORMATIVA

Torreón, Coahuila; a 31 de Agosto del 2020

C. A6
INSPECTOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL
DEL ESTADO, REGION LAGUNA I

En relación al oficio No. FGE-DL1-1769/2020, relativo al expediente número CDHEC/2/2020/-----/Q, derivado de la queja interpuesta por el C. Ag1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, me permito informar a Usted, que los hechos NO sucedieron de la manera en que los manifiesta la quejosa. Me permito informar a usted, que el suscrito me encuentro adscrito a la Agencia del Ministerio Publico de Asuntos Especiales de la Fiscalía General Del Estado de Coahuila Región Laguna I, llevando a cabo labores de investigación y en dicha agencia se encontraba una carpeta de investigación en contra de la quejosa de referencia y por tal motivo el suscrito me estuve constituyendo en diversos días y horas al domicilio señalado dentro de la carpeta de investigación siendo este ----- número --- de la colonia ---- en donde, en una de las ocasiones fui atendido por quien dijo ser el padre de la C. Ag1 y ante quien me identifique como Agente de la Agencia de Investigación Criminal, le informe el motivo de mi presencia no accediendo a proporcionar sus generales mostrándose de una forma muy agresiva y prepotente por lo que me retire del domicilio. Informándole además que el día 17 de Junio del 2020, se cumplimentó una ORDEN DE APREHENSION girada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y oral con residencia en esta ciudad en contra de la C. Ag1 por el delito de FRAUDE CUANTIA MEDIA, quedando internada para guarda y custodia en las CELDAS DE LA ERGASTULA MUNICIPAL TORREON, a disposición de la autoridad antes mencionada. Así mismo se anexa copia simple del oficio de internamiento

Lo que hago de su conocimiento para lo que ha bien tenga ordenar.

RESPETUOSAMENTE
EL AGENTE QUE INTERVINO EN LAS INVESTIGACIONES

A1
AGENTE DE INVESTIGACION CRIMINAL
REGION LAGUNA I

Agencia de Investigación Criminal
"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

Oficio No. -----
Torreón, Coahuila; a 17 de Junio del 2020

ASUNTO: SE PONE A DISPOSICION A
Ag1

DELITO: FRAUDE CUANTIA MEDIA

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL
DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD
PRESENTE.-

POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA 17 DE JUNIO DEL 2020, A LAS ---- HORAS SE CUMPLIMENTO LA ORDEN DE APREHENSION DENTRO DE LA

CAUSA PENAL No. -----/2020, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICION E INTERNADA EN LAS CELDAS DE LA ERGASTULA MUNICIPAL TORREON A LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE Ag1 POR EL DELITO DE FRAUDE CUANTIA MEDIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 145 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
POLICIAS INVESTIGADORES DE LA AGENCIA
DE INVESTIGACION CRIMINAL, REGION LAGUNA I

A1
POLICIA PRIMERO

A5
POLICIA PRIMERO INVESTIGADOR

8. Oficio ----- de fecha 24 de agosto de 2020, respuesta a solicitud de Medida Cautelar:

TORREON, COAHUILA; A 24 DE AGOSTO DEL 2020
OFICIO NÚMERO: -----

LICENCIADO MIGUEL ANGEL URRUTIA DE LA TORRE
ENCARGADO DE LA SEGUNDA VISITADURIA REGIONAL DE LA COMIISON DE DERECHOS HUMNASO DEL
ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.-

En atención a su oficio número SV-1998/2020 de fecha 21 de agosto del año en curso, relativos al expediente CDHEC/2/2020/----/Q, en relación a la queja presentada por Ag1 , atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, me permito hacer de su conocimiento que son innecesarios las medidas decretadas en atención a que la hora quejosa desde el día 22 de junio del año 2020, se encuentra bajo arraigo domiciliario decretado en su contra, dentro de la causa penal número -----/2020 que por el delito de FRAUDE se sigue en su contra, emitido por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Torreón, además de tener en su haber nueve investigaciones más en curso.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGION LAGUNA I

9. Acta de Diligencia a domicilio de la C. Ag1 de fecha 11 de septiembre de 2020, en la cual se notifica y da vista de Informe Pormenorizado presentado por la Autoridad:

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2020/-----/Q

Acta circunstanciada de diligencia.

En Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, 11 de septiembre de 2020, en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sitio en la Avenida Matamoros número 69 poniente de la Zona Centro en esta ciudad, la suscrita Licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior y las facultades que me otorga el artículo 112 de la Ley, ambos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --- HAGO CONSTAR-----

Que en el presente acto se procede a llevar a cabo una visita al domicilio particular de la C. Ag1, con el fin de darle a conocer el informe rendido por la autoridad, siendo atendida en primera instancia por el custodio oficial de la Fiscalía del Estado, Región Laguna I, quien se encuentra resguardado a la quejosa, dado el arraigo dictado. En seguida la queja nos recibe en el interior de su domicilio, poniendo a su disposición para su lectura el oficio No. 1874/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, Licenciado A9, así como sus anexos, se procede a tomar fotos para evidencia de la visita realizada. La quejosa procede a la lectura y revisión del informe y se le hace entrega del oficio No. SV-2222/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 por medio del cual esta Comisión le da vista de dicho informe y le concede un plazo de 15 días para que realice las manifestaciones que a su derecho convengan, firma de recibido para tal efecto. Le comento que una vez que tenga listo su desahogo de vista se puede comunicar vía telefónica a la Segunda Visitaduría para acudir a recoger su documento o bien tomarle su manifestación. Me comenta que preparará sus manifestaciones y se pondrá en contacto antes del término de 15 días. Se da por concluida la presente, en la fecha en que se actúa, con base en lo dispuesto por el artículo 106 y 107 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe. —

Lic. Aurora M. Galindo Escandón.

Visitadora Adjunta

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

EXPEDIENTE: CDHEC/2/2020/-----/Q

En la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; siendo las ---- del día 11 de septiembre de 2020; la suscrita Licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y las facultades que me otorga el artículo 112 de la Ley en cita, hago constar que: Nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle ----- #---, Residencial ----, percatándome de que estar custodiada por un agente de la fiscalía del sexo femenino, para lo cual me identifiqué debidamente con Ag1 , quejosa del expediente CDHEC/2/2020/-----/Q señalándole que estar a la vista fiscalmente el expediente, procediendo a ponerlo en su poder para que lo revisara se le hace entrega del

Oficio SV-222/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, señalando que va a desahogar la vista en dicho término, y que la hará llegar por correo, o bien solicitará se acuda nuevamente al domicilio para la entrega física de su desahogo. En este momento me devuelve el expediente y se toma foto del domicilio como de la estancia física con la quejosa como de la estancia física con la quejosa Ag1.

10. Narrativa de Hechos de fecha 15 de junio de 2020, relativa a detención de la C. Ag1 , por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I:

SECCION 5. NARRATIVA DE HECHOS

15 DE JUNIO DE 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ---- HORAS, LOS SUSCRITOS POLICIAS DE LA AGENCIA DE FISCALI GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGION LAGUNA A7 Y A8 LABORES PROPIAS DE INVESTIGACION, A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL PLENAMENTE IDENTIFICADA CON PLACAS ---- PERTENECIENTE A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, AL IR CIRCULANDO CALLE ----- DE ESTA CIUDAD, OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO EL CUAL VISTE UNA PLAYERA -----, PANTALON ----- TENIS COLOR ----- MISMA QUE AL VER LA UNIDAD LOS SUSCRITOS GRITANDONOS, "QUE CHINGADOS ME VEN CULEROS, QUE BUSCAN AQUÍ, GANENLE DE AQUÍ CON COMANDOS AUDIBLES Y VISIBLES QUE SE DETUVIERA, IDENTIFICANDONOS EN TODO MOMENTO COMO AGENTES DESCENDIENDO DE LA UNIDAD CUESTIONANDOLE EL POR QUE DE SU ACTITUD, DANDONOS DE EMPUJONES, UTILIZA A CONTROLARLO, UNA VEZ YA ESTANDO TRANQUILO, SE LE SOLICITO SUS GENERALES, MANIFESTANDO RESPONDER Ag1 DE ----- AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN ----- --- COLONIA ----- MANIFESTANDO ESA ACTITUD AGREIVA PORQUE LOS POLCIAS SON PREPOTENTES Y LE CAEN GORDOS; SOLICITANDOLE EN ES PARA REALIZARLE UNA REVISION A SU PERSONA ACCEDIENDO DE MANERA VOLUNTARIA, POR LO QUE ME COLOQ NTANDOLE NADA EN SU PERSONA QUE LO COMPROMETIERA, SIENDO LAS ---- HORAS SE LES HACE DE SU CONOCI RESPONDEN A AL NOMBRE DE Ag1 Y PUESTO A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO ENIDOS EN TURNO, POR EL DELITO DE AMENAZAS, Y SIENDO LAS ---- HORAS SE PROCEDIO A HACERLES DE SU CON CIONALES PARA NO VIOLENTARLE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, CONTINUANDO EN ESE LUGAR CON EL PONDIENTES.

PONEMOS A SU DISPOSICION EN CALDIAD DE DETENIDO LA C. Ag1 EN LAS CELDAS DE.

A7

A8

FIRMA DEL DENUNCIANTE

NOMBRE GRADO Y FRIMA DEL POLICIA

11. Narrativa de Hechos de fecha 17 de junio de 2020, relativa a detención de la C. Ag1, por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I:

1.-

Agencia de Investigación Criminal
"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

SECCIÓN 5. NARRATIVA DE LOS HECHOS

Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad

Relate cronológicamente las acciones realizadas durante su intervención desde el conocimiento del hecho hasta la puesta a disposición. En su caso, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron cada uno de los niveles de contacto y la detención.

Tome como base las siguientes preguntas: ¿quién? (personas), ¿qué? (hechos), ¿cómo? (circunstancias), ¿cuándo? (tiempo) y ¿Dónde? (lugar).

POR ESTE CONDUCTO NOS DIRIGIMOS A USTED AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO TORREÓN, QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA DE HOY 17 DE JUNIO DEL 2020, AL IR CIRCULANDO POR CALLE ---- Y ---- DE LA COLONIA ----- DE ESTA CIUDAD; OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN REUNE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL C. Ag1, A LA CUAL BUSCAMOS YA QUE CUANTA CON UNA ORDEN DE APREHENSIÓN VIGENTE, PROCEDIENDO A DECENDER DE LA UNIDAD, ANTE QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO ELEMENTOS DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN LAGUNA I, Y AL SOLICITARLE SUS GENERALES MANIFIESTO EL PRIMERO RESPONDER AL NOMBRE DE Ag1, HACIENDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE CONTABA CON UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN SU CONTRA POR EL DELITO DE FRAUDE CUANTIA MEDIA; DENTRO DE LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL No. -----/2020, GIRADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREON; LICENCIADO A10. HACIENDOLE ENTREGA DE LA MISMA, POSTERIORMENTE SE PROCEDE A DARLE LECTURA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS ---- HORAS, ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, PARA POSTERIORMENTE TRASLADAR A DICHA PERSONA EN LA UNIDAD OFICIAL A NUESTRO CARGO, ELLO PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA DE INTEGRIDAD FÍSICA ANTE EL MEDICO LEGISTA, LO CUAL OCURRIÓ A LAS ---- HORAS DEL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2020, CERTIFICACIÓN QUE SE LLEVO A CABO POR PARTE DEL PERITO MEDICO FORENSE DOCTOR (A) A11, QUIEN SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL -----. POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LAS OFICINAS DE LA COMANDANCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PARA LLENADO DEL PRESENTE INFORME Y DESPÚES DE ESTO SE PROCEDE AL INTERNAMIENTO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE TORREON.-----

A5

A1

Nombre / firma o huella del (la) denunciante

Nombre, grado y firma del policía

2.-

ACTA DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN

DEL INDICADO

N.U.C. _____

EXPEDIENTE: -----/TOR/UTMCT/2020

DELITO(S)

PROBABLE(S): ABUSO DE CONFIANZA

LUGAR Calle(s) Número Colonia Municipio/Estado FECHA

AGENTE A12 HORA

UNIDAD DE

INVESTIGACIÓN Tramitación masiva de delitos patrimoniales

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Fundamento en el artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales

NOMBRE Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s)

Ag1

Ag1

Ag1

DIRECCIÓN Calle(s) Número Colonia Ciudad

----- ---- ---, -----

ORIGINARIO TORREÓN VECUNO DE Esta ciudad

NACIONALIDAD MEXICANA ESTADO Coah

EDAD ESTADO CIVIL Divorciada

FECHA DE NACIMIENTO 16-Oct-1980 OCUPACIÓN Ama de casa

DEPENDIENTES ECONÓMICOS 5 hijos y papá SALARIO

NOMBRE DE LOS PADRES E4

E5 DOMICILIO DEL EMPLEO

NOMBRE DE LA ESPOSA (O) y/o CONCUBINO

OBSERVACIONES

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

ESTATURA --- COMPLEXIÓN ---- TEZ ----

PESO APROXIMADO ----- PELO/TIPO ----- FRENTE -----

BARBA NARIZ ----

BIGOTE BOCA ----

OJOS (COLOR/TIPO) LABIOS -----

CEJAS (TIPO) -----

MARCAS O CICATRICES

TATUAJES

DESCRIPCIÓN: -----

TIPO DE VENTA

OTRAS SEÑAS

PARTICULARES

MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIDAD DEL PROBABLE IMPUTADO

PROPIO IMPUTADO

SE LE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1----- EL C.P.P. EN EL QUE SE PREVÉ QUE NO PODRÁ NEGARSE A PROPORCIONAR LOS DATOS, DEBIENDO MOSTRAR UN DOCUMENTO OFICIAL (ILEGIBLE) NEGATIVA SE CONSIDERA COMO (ILEGIBLE) DE SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN (ILEGIBLE): EL PISMO

OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)
Ag1	Ag1	Ag1

PERSONA QUE APARTA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN : Ag1

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
------------------	------------------	------------

NOMBRE DEL AGENTE INVESTIGADOR

CARGO NO. EMPLEADO UNIDAD FIRMA

3.-

ASUNTO: CITATORIO

N.U.C.:COA/PG/TR/TO/2020/-----

Carpeta de Investigación: -----/TOR/UTMCT/2020

NOMBRE: Ag1

DOMICILIO: AVENIDA ----- NÚMERO --- DE LA COLONIA ----- DEL TORREON, COAHUILA

P R E S E N T E.-

Se le notifica que deberá comparecer ante esta autoridad, en las instalaciones ubicadas en PERIFERICO LIC. RAUL LOPEZ SANCHEZ KILOMETRO 3+900 DEL FRACCIONAMIENTO LOS VIÑEDOS DE ESTA CIUDAD, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO MESA II de la Fiscalía General del Estado, el 18 DE MAYO DEL 2020 a las ---- horas, con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad de IMPUTADA, por el hecho que la Ley señala como delito de FRAUDE CUANTÍA MEDIA, previsto y sancionado por el artículo 291 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila, para ello tendrá que presentar identificación con fotografía, así mismo deberá comparecer con defensor de confianza mismo que

deberá ser Licenciado en Derecho titulado con cédula profesional que cuenten con conocimientos suficientes del Sistema Acusatorio Penal, en términos de los artículos 113, fracción IV, 115 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de impedimento, deberá comunicarlo puntualmente a esta autoridad por cualquier vía, para ello se le proporciona el teléfono de la Agencia del Ministerio Público ----- y justifique inmediatamente el motivo de su incomparecencia. Se le hace saber que en caso de no asistir de manera injustificada, se le impondrá la medida de apremio consistente en una MULTA Individual de 60 DIAS de Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 90, 92 y 104 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E

En la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza, a 15 de Mayo del 2020

**LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS
DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO MESA II
LICENCIADA A13**

4.-

ASUNTO: CITATORIO

N.U.C.:COA/PG/TR/TO/2020/-----

Carpeta de Investigación: -----/TOR/UTMCT/2020

NOMBRE: Ag1

DOMICILIO: AVENIDA ----- NÚMERO --- DE LA COLONIA ----- DE TORREON, COAHUILA

P R E S E N T E.-

Se Le notifica que deberá comparecer ante esta autoridad, en las instalaciones ubicadas en PERIFERICO LIC. RAUL LOPEZ SANCHEZ KILOMETRO 3+900 DEL FRACCIONAMIENTO LOS VIÑEDOS DE ESTA CIUDAD, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO MESA II de la Fiscalía General del Estado, el 18 DE MAYO DEL 2020 a las --- horas, con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad de IMPUTADA, por el hecho que la Ley señala como delito de FRAUDE CUANTÍA MEDIA, previsto y sancionado por el artículo 291 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila, para ello tendrá que presentar identificación con fotografía, así mismo deberá comparecer con defensor de confianza mismo que deberá ser Licenciado en Derecho titulado con cédula profesional que cuenten con conocimientos suficientes del Sistema Acusatorio Penal, en términos de los artículos 113, fracción IV, 115 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de impedimento, deberá comunicarlo puntualmente a esta autoridad por cualquier vía, para ello se le proporciona el teléfono de la Agencia del Ministerio Público 729-67-03 y justifique inmediatamente el motivo de su incomparecencia. Se le hace saber que en caso de no asistir de manera injustificada, se le impondrá la medida de apremio consistente en una MULTA Individual de 60 DIAS de Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 90, 92 y 104 fracción I del Código Nacional de

Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E

En la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza, a 15 de Mayo del 2020

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS
DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO MESA II
LICENCIADA A13

5.-

**ACTA DE AVISO DE HECHOS PROBABLEMENTE DELECTIVOS
(INFORME POLICIAL HOMOLOGADO)**

NUC

EXPEDIENTE COA/PG/TR/TO/20/-----

0-----/TOUR/UTMCT/2020

EVENTO INFORME

FECHA 25/12/2019 FECHA 21/05/2020

HORA HORA ---

TIPO DE EVENTO FRAUDE (CUANTIA MEDIA)

LUGAR DEL EVENTO Calle (s)

----- Número (exterior y/o interior) --- Colonia ----- C.P.

Entre Calle (s)

Torreón

Referencias

Coahuila

Municipio, Edo.

AGENTE QUE LEVANTA EL ACTA

Apellido paterno

A12

A14

Apellido materno

A12

A14

Nombre

A12

A14

DIRIGIDO A Nombre del superior a quien se dirige en el informe

Lic. A13 M.P de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Mesa II

PERSONAS DETENIDAS No

MOTIVO DE DETENCIÓN

VEHICULOS INVOLUCRADOS No

PARTICIPACIÓN

FUNDAMENTO

Artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113,132, fracción XIV, 141,148,152, 221, 227 y demás relativos de Código Nacional de Procedimientos Penales

NARRATIVA DE LOS HECHOS

(Qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué, con qué)

POR MEDIO DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO UN AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS ASI COMO LAS ACTAS REALIZADAS REFERENTE A LA CARPETA DE INVESTIGACION 0-----/TOR/UTMCT/2020 Y NUC: COA/PG/TR/T0/2020/----- POR EL DELITO DE FRAUDE (CUANTIA MEDIA), SIENDO LA PARTE DENUNCIANTE EL C. E6 EN CONTRA DEL PROBABLE PARTICIPE LA C. Ag1.

QUE EL DIA 11 DE MAYO DEL 2020, LE INFORMO CON RESPECTO AL CITATORIO A NOMBRE DE Ag1, DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2020, EL CUAL NOS FUE ASIGNADO PARA NOTIFICARLE A DICHA PERSONA QUE DEBERIA DE COMPARECER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA II DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO, EL DIA 13 DE MAYO DEL 2020 A LAS ---- HORAS, POR LO E NOS TRASLADAMOS HASTA EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN EL CITATORIO, UBICADO EN AVENIDA ---- NUMERO --- DE LA COLONIA ----- DE ESTA CIUDAD, AL APERSONARNOS EN DICHO LUGAR Y ESTAR TOCANDO EN LA PUERTA PRINCIPAL SALIO A RECIBIRNOS UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE ----- AÑOS DE EDAD DE TEZ ----- Y DE COMPLEXION -----, CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS COMO POLICIAS DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, A LO QUE ESTA PERSONA NOS MANIFESTO Y DIJO SER Ag1, Y EN ESE MOMENTO LE INFORMAMOS QUE DEBIAMOS NOTIFICARLE UN CITATORIO PARA QUE SE PRESENTARA AL MINISTERIO PUBLICO EL DIA 13 DE MAYO DEL 2020 A LAS --- HORAS, EN CALIDAD DE IMPUTADA, YA QUE ESTABA DENUNCIADA POR EL DELITO DE FRAUDE EN CUANTIA MEDIA DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACION 0-----/TOR/UTMCT/2020 Y NUC: COA/PG/TR/T0/2020/----- Y QUE LOS OFENDIDOS ERAN LOS CC. E6, E7, E8 Y E9, POR LO QUE ESTA PERSONA NOS RECIBIO EL CITATORIO Y SE TOMO UNOS MOMENTOS PARA LEERLO Y DESPUES DE ESO NOS MENCIONO QUE ESTABA BIEN QUE LE DEJARAMOS EL CITATORIO, INDICANDOLE LOS SUSCRITOS QUE TENDRIA QUE ACUSARNOS DE RECIBIDO, QUE TENDRIA QUE PONERLE SU NOMBRE COMPLETO, FIRMA, FECHA Y HORA, A LO QUE ESTA PERSONA DE MANERA TAJANTE DIJO QUE NO LO IBA A FIRMAR, QUE ELLA ACUDIRIA A LA CITA Y SE INTRODUJO A SU DOMICILIO.

Y EL DIA 15 DE MAYO DEL 2020, LE INFORMO QUE NUEVAMENTE FUIMOS COMISIONADOS PARA NOTIFICARLE OTRO CITATORIO A LA C. Ag1, Y ESTA OCACION ERA PARA QUE SE PRESENTARA EL DIA 18 DE MAYO DEL 2020 A LAS --- HORAS, POR LO QUE NOS TRASLADAMOS A DICHO DOMICILIO Y NUEVAMENTE FUIMOS ATENDIDOS POR LA C.Ag1, A QUIEN LE DIJIMOS QUE DE NUEVA CUENTA LE TRAIAMOS OTRO CITATORIO PARA QUE ACUDIERA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PERO QUE EN ESTA OCACION IBAMOS A HACER OTRA DILIGENCIA CON ELLA, QUE ERA EL LLENADO DEL ACTA DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO, QUE CONSISTIA EN SUS DATOS PERSONALES, QUE NO ERA NINGUNA NOTIFICACION, MUCHO MENOS UNA DECLARACION Y QUE ESTA SI TENIA QUE FIRMARLA, CONTESTANDONOS DICHA PERSONA QUE SI RECIBIR (ilegible)

QUE NO LO IBA A FIRMAR. Y QUE SI ACUDIRIA A LA CITA, Y QUE NO TENIA PROBLEMA (ilegible)
PERSONALES PARA EL LLENADO DEL ACTA DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACIÓN (ilegible)
LO QUE EN ESE MOMENTO SE PROCEDIO AL LLENADO DE LA MISMA (ilegible)
VOLUNTARIA, ANEXANDOLA JUNTO CON ESTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. (ilegible)
EL DIA 21 DE MAYO DEL 2020 Y SIENDO LAS ---- HORAS, CONTINUANDO CON LA (ilegible)
CONTESTACION A SU OFICIO DE BUSQUEDA, LOCALIZACION Y PRESENTACION (ilegible)
2020, DONDE SE NOS SOLICITA SEA LOCALIZADA LA C. Ag1 (ilegible)
TRASLADAMOS HASTA EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ---- (ilegible)
COLONIA ---- DE ESTA CIUDAD, Y AL ESTAR TOCANDO EN (ilegible)
SALIO A RECIBIRNOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. DE APROXIMADAMENTE (ilegible)
COMPLEXION ---- Y CABELLO ---- CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS (ilegible)
INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Y AL PREGUNTARLE POR LA C. Ag1, NOS
MANIFESTO Y DIJO LLAMARSE E4 Y SER EL PADRE DE Ag1, QUE ELLA SI VIVIA EN ESE DOMICILIO PERO
TENIA ALGUNOS DIAS QUE SE HABIA IDO DE LA CASA LLEVANDOSE ROPA Y ARTICULOS
PERSONALES Y QUE DE MOMENTO NO SABE DONDE ESTE O DONDE PUEDA SER LOCALIZADA, QUE
LO UNICO QUE LE DIJO A EL, QUE SE IBA A IR DE LA CASA YA QUE SE SENTIA MUY PRESIONADA
PORQUE HABIA VENIDO LA POLICIA DE LA FISCALIA DEL ESTADO BUSCARLA EN VARIAS
OCASIONES POR UNOS PROBLEMAS LEGALES QUE TRAIA Y QUE TENIA MIEDO QUE LA FUERAN A
DETENER, QUE ESO ES TODO LO QUE EL NOS PODIA DECIR. Y EN VISTA DE LO ANTERIOR NOS
RETIRAMOS DEL LUGAR, ASI MISMO LE INFORMAMOS AL NO CONTAR CON ALGUN DATO PRECISO
PARA LA LOCALIZACION DE ESTA PERSONA SE SEGUIRA CONTINUANDO CON LAS
INVESTIGACIONES PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN SU REFERIDO OFICIO.

LO ANTERIOR LO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO, PARA LO QUE A BIEN TENGA ORDENAR

AUXILIO PRESTADO A:

VÍCTIMA (S) OFENDIDO (S) DENUNCIANTE(S) TESTIGO(S) DETENIDO(S) NO
APLICA

TIPO DE AUXILIO:

PRIMEROS AUXILIOS TRASLADO CUSTODIA POLICIAACA OTRO TIPO

OTRO TIPO DE ESPECIFIQUE:

INVESTIGACIÓN

PERSONAS INVOLUCRADAS

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE Apellido paterno Apellido materno Nombre (s)

DOMICILIO Calle (s) Número (exterior y/o interior) Colonia Código Postal

Entre calle (s)

Referencias

Municipio, Edo

SEXO H M

EDAD

ESTADO CIVIL

ALIAS O APODO

FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO

NACIONALIDAD IDIOMA OCUPACIÓN
IDENTIFICACIÓN FOLIO ESCOLARIDAD
TELÉFONOS Teléfono convencional particular Teléfono convencional laboral Teléfono
celular
VÍCTIMA [] OFENDIDO [] DENUNCIANTE [] TESTIGO [] IMPUTADO []

NOMBRE DEL (LA) AGENTE INVESTIGADOR

Apellido paterno

A12 Apellido materno

A12 Nombre (s)

A12

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN 0222529 FHP 332

CARGO NO. EMPLADO (A) UNIDAD OFICIAL FIRMA

NOMBRE DEL (LA) AGENTE INVESTIGADOR

Apellido paterno

A14 Apellido materno

A14 Nombre (s)

A14

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN 046108 FHO 3-----

CARGO NO. EMPLEADO (A) UNIDAD FIRMA

12. Desahogo de vista, presentado por la quejosa mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, cuyo contenido se transcribe a continuación:

28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

-----/2020

Ag1, de generales ampliamente conocidos dentro de la presente queja interpuesta ante esta Comisión, por medio del presente escrito me permito dar contestación al informe rendido por el Oficial A1 en el cual se conduce con falsedad en lo manifestado por su persona para lo cual le expongo y le solicito lo siguiente:

Que con anterioridad fui extorsionada, acosada e intimidada por dicho oficial quien ya me había advertido que en la primera oportunidad me acordaría de él, por lo cual le pido corrobore lo dicho por mi persona en cuanto a la veracidad de cómo ocurrieron los hechos de los cuales me duelo, motivo por el cual le solicito lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por el oficial, de que se le asigno mi carpeta de investigación y que se dio a la tarea de presentarse en mi domicilio es falso anexare el presente documento que demuestran que dentro del expediente por el delito de fraude de cuantía menor por el cual tengo el arraigo domiciliario a los agentes comisionados a mi carpeta de investigación como ellos mismos lo firman corresponde a los nombres de los Oficiales A12 Y A14 quienes también se conducen con falsedad ya que en dicho informe policial homologado, se aprecia que con fecha 21 de mayo del 2020, dicen que el día 11 de mayo del 2020 se presentaron en mi domicilio para notificarme que el día 15 de mayo del 2020 tenía que acudir ante el agente del ministerio público, que me notifican personalmente pero que me negué a firmar, que como hice

caso omiso el día 15 de mayo del 2020 se presentaron de nueva cuenta ahora para notificarme que el día 18 de mayo del 2020 debía presentarme ante el agente del ministerio público que me notificaron personalmente negándome a firmar que por esa razón el día 21 de mayo se presentaron en mi domicilio y los atendió mi señor padre y que aparentemente él les había dicho que había abandonado mi domicilio y que desconocía mi paradero, pero con la experiencia que su antigüedad laboral les sustenta de ser verdad le hubiesen pedido a mi padre que firmara de recibido, le hubiesen pedido una copia de su identificación o le hubieran tomado una fotografía notificándole pero esto es mentira ya que si observan los documentos que anexare dicen notificarme personalmente y que me negué a firmar en las dos ocasiones pero al alcance de los mismos aparece el texto que recibí y la fecha contradiciéndose los oficiales en su reporte de que me notifican y me negué a firmar además de que en otro oficio de acá en la cual desconozco como obtuvieron mis datos para su llenado si dicen que nunca comparecí ante el agente del ministerio público, dice que el delito es abuso de confianza y no el de fraude por cuantía media, menciono esta situación para que se corrobore que en ningún momento se justifica la supuesta intervención del oficial A1.

Pido que se solicite el rol de asistencia del turno en la barandilla de la policía ministerial de las oficinas que se encuentran enseguida del Cereso del personal que se encontraba laborando el día 15 de junio del 2020, alrededor de las ---- y las --- hrs., así como del oficial de radio que era una mujer y a quien el oficial A1 le pidiera que me llevara al baño para revisarme y quien fuera quien le entrego mi dinero mismo que el oficial se repartió con un compañero a quien llamaba comandante y la cual puedo identificar plenamente.

Pido que solicite los videos de las cámaras de seguridad que deben ubicarse dentro de las instalaciones o fuera de las mismas de barandilla de la policía ministerial donde se puede apreciar la manera en la que fui interceptada sin una orden por parte de este oficial y se compruebe que fui privada de mi libertad, que me despojo de mi dinero, que nunca me permitió mi llamada que por ley me corresponde junto a su compañera de nombre "A15" me obligo a firmar de que la había realizado, así como también tomo mi teléfono y comenzó a hacer llamadas y a contestar las que recibía diciéndoles que me demandaran que ya iba para la -----.

Se solicite a la compañía telefónica de A1 un informe de las llamadas y mensajes del número de dicho oficial donde desde el mes de enero del presente año a cualquier hora del día me llamaba constantemente para extorsionarme para que le pagara por dejarme en paz.

Además de ese mismo día el Oficial A1 me esposó de pies y manos y me tomo una fotografía que a mis espaldas tenía una lona con el logo de la PGE misma que envió a varias personas y de la cual se viralizó en las redes sociales exhibiendo mi persona misma que varias instancias encargadas velar por los derechos humanos me han comentado que es cierto que se toman fotografías de las detenciones de las personas pero reitero que hasta ese momento el Oficial A1 no contaba con una orden de aprehensión en mi contra además de que como he consultado en todo caso esa fotografía corresponde al momento mismo en que ya me encontrara en calidad de imputada y no era mi situación en ese momento, además de que el Cereso de esta ciudad es varonil no femenil.

Pido que solicite a la autoridad correspondiente las videograbaciones de las instalaciones de tribunales municipales y del ministerio público así como también las cámaras de vigilancia de las calles que conforman los alrededores de dicho edificio como lo son las calles: ---, ---- y principalmente la calle ----- para que se corrobore la hora y la manera en que yo salí esposada de pies y manos de las instalaciones

del ministerio público y no como declara el oficial que me encontró caminando por la calle ----, además de que se puede comprobar con el oficio de ex carcelacion dirigido por el ministerio público a los custodios de las celdas municipales el cual marca las ---- pm la cual no se dio de manera inmediata por lo cual es mentira que a la hora que menciona me detuviera caminando por la calle ---- ya que las horas no coinciden.

La de voz, solicito un estudio pormenorizado de todas cada una de las peticiones que solicito sobre todo hago hincapié en la fotografía que me fue tomada por dicho oficial ya que necesito que se constate que es la principal muestra de la falsedad con la que se conduce el oficial A1, ya que si los hechos fueran como él los narra, suponiendo su versión "DE QUE ME DETUVO AL OBSERVARME CAMINANDO POR LA CALLE ----" de allí se supone que el proceso sería el siguiente:

Ser trasladada a las instalaciones de la fiscalía para ser valorada por el médico legista y luego ser puesta a disposición de la ergástula municipal para posteriormente trasladarme al día siguiente al juzgado para ser presentada ante el juez en mi audiencia y de allí el juez me otorga el resguardo domiciliario y me llevaron a mi casa, ¿Entonces como justifica el Oficial A1 el momento en que me tomo dicha fotografía dentro de las instalaciones de la barandilla de la policía ministerial por todos conocida si él dice que no me detuvo el día 15 de junio del presente año.

Considero de suma importancia que se solicite el rol del personal adscrito el día 15 de junio del 2020 comisionado toda vez que dentro de mi resguardo domiciliario he sido custodiada por dos de los tres oficiales que además de C. A1 ejercieron violencia física y psicológica sobre mi persona y a quienes puedo identificar plenamente y para lo cual anexo copia de las fotografías de 2 de ellos.

Por último, solicito que se revise el expediente de dicho oficial ya que por terceras personas tengo conocimiento que tiene quejas por la misma situación de corrupción y extorsión.

Sin otro por el momento solo suplico que mis peticiones sean tomadas en cuenta para que se esclarezcan los hechos y se haga justicia toda vez que tengo temor fundado de alguna represalia por parte de A1 y temo por la integridad física de mis hijos y de mis padres ya que el mismo oficial me extorsionaba por el conocimiento que tenia de todos y cada uno de mis movimientos ya que como se puede demostrar con los mensajes o llamadas el mismo me decía que me seguía por el GPS de mi teléfono.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8.- DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

ATENTEAMENTE

C. Ag1.

13. Inspecciones de documentos relativos a detención y liberación de la quejosa Ag1 de fechas 22 y 23 de octubre de 2020, desprendiéndose la siguiente información:

1.-

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

ASUNTO:

EXPEDIENTE:

En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las ---- del día 22 de octubre de 2020, la suscrita Licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y las facultades que me otorga el artículo 50 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y las facultades que me otorga el artículo 112 de la Ley en cita, hago constar que: me constituí en las instalaciones de la ergástula municipal para llevar a cabo una inspección de documentales relativas a la detención y liberación de la quejosa Ag1, desprendiéndose la siguiente información. Siendo atendida por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, me proporciona copia del informe de detención de fecha 15 de junio de 2020, de donde se advierte que la autoridad que pone a disposición a la quejosa es la Policía del Estado, Unidad ----- de la Fiscalía remitida al Ministerio Público del fuero común. Así mismo nos proporciona certificado médico con folio #---- de fecha 15 de junio de 2020, realizado por el médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de cuya documental se desprende sin lesiones y sin datos de intoxicación. También se me proporciona listado de llamadas en las siguientes fechas y horas telefónicas.

15/6/20 Celda 1, ----, Ag1, teléfono -----, firma.

16/6/20 Celda 1, --- Ag1, teléfono -----, firma.

17/6/2020 Celda 1 ---, Ag1, teléfono -----, firma.

Se proporciona hoja de visita del día 16 de junio de 2020 a la ergástula municipal.

16/6/20 --- E10 visitante, Ag1 (detenido) parentesco.- hijo.

Se procede al resguardo de las copias proporcionadas en la presente diligencia. Por último en cuanto a la salida de la quejosa ordenada por el agente del M.P. ésta se realizó a las ---- horas del día 17 de junio de 2020, se nos otorga copia de dicha salida. Con lo anterior, siendo las ---- horas, concluyo la presente diligencia y se levanta la presente acta para que surtan los efectos legales a que haya lugar firmando en ellas quienes manifestaron voluntariamente su intervención.

TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOLIO ----

Fecha 15/05/2020

Dependencia Solicitante: Al Juez Calificador

No. de remisión ----

Certificado Médico TJM/MP/PE/-----/2020

No. de unidad: ----

El suscrito médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión adscrito al Tribunal de Justicia Municipal con cédula profesional No. ----- otorgada por la Dirección General de Profesiones.

CERTIFICA

Que después de haber realizado examen físico somático a la C. Ag1.

Femenino, ---- años de edad a las: ---- hrs.

TJM

Exploración física

Masculino, ---- años de edad, quien en este momento se refiere asintomático y sin lesiones, se presenta activo, consciente, cooperador, orientado, buena coloración e hidratación mucotegumentaria, torax con cardio respiratorio, sin alteración aparente, abdomen asignológico, extremidades sin alteración o lesión aparente, buen llenado capilar, signos vitales estables dentro de parámetros normales.

Diagnostico: sin lesiones / sin datos de intoxicación.

Dr. A16

TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA
INFORME DE DETENCIÓN

DATOS DEL DETENIDO

No. 61129 Folio: No. de Remisión: ---- Fecha de internamiento: 15/06/2020 ---- hrs.

Nombre: Ag1

Domicilio: ---- -- ---- ---, Colonia ----, Torreón, Coahuila

Fecha de Nacimiento: 16/10/1980 Genero: Femenino Edad: ---- años

Estatura. ---- Peso: ---- Estado civil: soltero(a)

Señas particulares:

Falta(s) Delito(s)

Detención

Calle BLVD. ---- Y ----

Colonia: ----

Parte Informativo: Amenazas OFICIO DE INTERNAMIENTO FGE-AIC-L1-2036/2020

Tipo de Detención: por ronda

Autoridad que pone a disposición: ---- FISCALIA Poner a disposición: ESTATAL

Remitido a : MP FUERON COMÚN

FALTA(S)/ DELITOS:

Categoría delito Hechos delictuosos Delito

Clave Elemento ----

- Bitácora de llamadas y visitas de reporte por parte de la Ergástula Municipal en Torreón:

- Llamadas:

FECHA	No. de CELDA	HORA	NOMBRE DEL DETENIDO	# TELEFONO
15/06/20	5	-----	----	----
15/06/20	8	-----	----	----

15/06/20	9	-----	----	----
15/06/20	9	-----	----	----
15/06/20	10	-----	----	----
15/06/20	0	-----	----	----
15/06/20	1	-----	----	----
15/06/20	0	-----	----	----
15/06/20	0	-----	----	----
15/6/20	4	-----	Ag1	ilegible
15/6/20	1	-----	----	----
15/6/20	1	-----	----	----
15/6/20	1	-----	----	----
15/6/20	4	-----	----	----
15/6/20	4	-----	----	----
15/6/20	4	-----	----	----
15/6/20	5	-----	----	----
15/6/20	10	-----	----	----
15/6/20	10	-----	----	----
15/6/20	12	-----	----	----
15/6/20	12	-----	----	----
15/6/20	12	-----	----	----
15/6/20	9	-----	----	----
15/6/20	9	-----	----	----
15/6/20	9	-----	----	----
15/6/20	0	-----	----	----
15/6/20	1	-----	----	----
15/6/20	0	-----	----	----
16/06/20	0	-----	----	----

FECHA	No. de CELDA	HORA	NOMBRE DEL DETENIDO	# TELEFONO
16-06-20	0	-----	----	---
16-06-20	0	-----	----	---
16/6/2020 - -----				
16-06-20	1		----	---
16-06-20	1	-----	----	---
16-06-20	1	-----	----	---
16-06-20	3	-----	----	---
16-06-20	5	-----	----	---
16-06-20	5	-----	----	---
16-06-20	5	-----	----	---
16-06-20	6	-----	----	---
16-06-20	8	-----	----	--
16-06-20	9	-----	----	----
16-06-20	10	-----	----	----
16-06-20	11	-----	----	----
16-06-20	11	-----	----	----
16-06-20	11	-----	----	----

FECHA	No. de CELDA	HORA	NOMBRE DEL DETENIDO	# TELEFONO
16-05-20	0	-----	----	----
16-05-20	0	-----	----	----

16-06-20	12	-----	----	----
16-06-20	12	-----	----	----
16-06-20	1	-----	----	----
16-06-20	1	-----	----	----
16-06-20	1	-----	----	----
16-06-20	0	-----	----	----
	7	-----	----	----
	5	-----	----	----

16-05-20	0	-----	----	----
16-05-20		-----	----	----
16-05-20	1	-----	----	----
16-05-20	1	-----	----	----
	0	-----	----	----
16-05-20	9	-----	----	----
16-05-20	0	-----	----	----
16-05-20	0	-----	----	----
17-06-20 -----, -----				
17-06-20	1	-----	Agl	----
17-06-20	1	-----	----	----
17-06-20	1	-----	----	----
17-06-20	3	-----	----	----
17-06-20	5	-----	----	----
17-06-20	5	-----	----	----
17-06-20	6	-----	----	----
17-06-20	6	-----	----	----
17-06-20	6	-----	----	----
17-06-20	7	-----	----	----
	8	-----	----	----
	8	-----	----	----
	8	-----	----	----
	8	-----	----	----
	9	-----	----	----
	9	-----	----	----
	11	-----	----	----

- Visitas:

FECHA	HORA	NOMBRE DEL VISITANTE	NOMBRE DEL DETENIDO	PARENTESCO
16-06-20	---	-----	-----	abogado
15-06-20	---	-----	-----	Abuelo
15-06-20	---	-----	-----	Esposa
16-06-20	---	-----	-----	Esposa
16-06-20	---	E10	Agl	Hijo
16-06-20	---	-----	-----	Hijo
16-06-20	---	ilegible	-----	
16-06-20	---	-----	-----	primo
16-06-20	---	Ilegible	-----	ilegible
16-06-20	---	-----	-----	Hijo
16-06-20	---	-----	-----	hija
16-06-20	---	-----	-----	mamá

16-06-20	---	-----	-----	Hermano
16-06-20	---	-----	-----	Primo
16-06-20	---	-----	-----	Hermano
16-06-20	---	-----	-----	Tía
16-06-20	---	-----	-----	Tía
16-06-20	---	-----	ilegible	Tío
16-06-20	---	-----	-----	Mama
16-06-20	---	-----	-----	Amigo
16-06-20	---	-----	-----	Papá
16-06-20	---	-----	-----	mamá
16-06-20	---	-----	-----	ilegible

2.-

SEGUNDA VISITADURIA REGIONAL

Expediente CDHEC/2/2020/-----/Q

Asunto: Acta Circunstanciada de Inspección y recorrido.

En Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las --- horas del día 23 de octubre de 2020, los suscritos Licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón y Humberto Rivera Pérez, ambos visitadores adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión d ellos Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción III de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, proceden a llevar a cabo la presente diligencia en los siguientes términos:-----HAGO CONSTAR-----Que en esta mis fecha y jora en las instalaciones que ocupa la Ergástula Municipal y la Agencia del Ministerios Público de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, las cuales se encuentran ubicadas en Avenida Delicias y Prolongación Colón, Colonia Luis Echeverría en Torreón, Coahuila, habiendo concluido la inspección de las documentales y constancias que obran con motivo de la detención de la quejosa Ag1, sito en el segundo piso de la Fiscalía, procedemos a observar e inspeccionar el lugar con el fin de conocer si hay cámaras para llegar al conocimiento de las circunstancias de la detención que nos ocupa y que fueron referidas en el desahogo de vista de la quejosa, para lo cual, nos percatamos que hay una cámara en las escaleras del patio de vehículos ubicado en la parte trasera de la ergástula municipal y que son el acceso del área de celdas a las oficinas del Ministerio Público, por lo que procedemos a preguntarle sobre dicha cámara a la persona que se encuentra resguardando la puerta de las escaleras, contestándonos que no sirven. Para agotar dicha indagatoria, procedemos a preguntar al interior de las oficinas de la Fiscalía a una persona ahí presente detrás de un escritorio quien no nos quiso proporcionar su nombre, sobre el funcionamiento de dicha cámara, respondiéndonos de igual manera que no sirve. Por otro lado, recorriendo las instalaciones de la ergástula municipal, no nos percatamos de que hubiera cámaras, al menos visibles de las que nos pudimos haber dado cuenta, dando por concluida la presente diligencia. Con lo anterior, siendo las ---- horas, concluye la diligencia, levantándose el acta, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando en ella los participantes de la misma para debida constancia. CONSTE.....

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

ASUNTO:

EXPEDIENTE:

En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las --- del día 23 de octubre de 2020, la suscrita Licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y las facultades que me otorga el artículo 112 de la Ley en cita, hago constar que: me constituyo en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos, ubicados en Calzada Colon a un costado del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, siendo atendidos por el agente del MP adscrito a la Unidad de Atención Temprana de delitos con detenidos, Mesa II, Licenciado A17, para lo cual procedo a identificarme y señalarle el motivo de la diligencia haciéndole entrega del oficio de comisión No. SV-2924/2020 del 22 de octubre del 2020, relacionado a la inspección a realizarse con motivo de la detención de la C. Ag1 el día 15 de junio de 2020. Procedo a la investigación del motivo de detención y detalles de la misma, haciendo de mi conocimiento que fue por amenazas lo cual aconteció a las -- horas del día 15 de junio de 2020 se detuvo a la quejosa en ----. Se me proporciona IPH, hoja #Sección 5, narrativa de los hechos. Así mismo, procedo a solicitar certificado médico de integridad física, se me proporciona copia, de lo cual puedo observar como diagnostico del médico autorizado, que examinó a la C. Ag1 el 15 de junio de 2020, --- horas en las instalaciones del MP de detenidas en Calzada Delicias y Colón, Torreón, Coahuila, refiriendo que a la exploración física no presenta lesiones físicas aparentes, concluyendo que no requiere atención médica ni intrahospitalaria de urgencia. De igual manera, me proporcionan copia de entrevista el imputado, carpeta de investigación ----/TOR/UATD/2020 de fecha 17 de junio de 2020, ---- horas firmada de puño y letra por Ag1, manifestando ya haber reparado el daño a la parte ofendida. Oficio de 17 de junio de puesta en inmediata libertad, ---. Se procede a resguardar y adjunta al expediente de esta Comisión las referidas documentales como parte de la investigación. Con lo anterior, siendo las --- horas, concluyo la presente diligencia y se levanta la presente acta para que surtan los efectos legales a que haya lugar firmando en ellas quienes manifestaron voluntariamente su intervención.

3.-

ENTREVISTA DE IMPUTADO

Un. De Carpeta de Investigación: ----/TOR/UATH/2020

NUC: COA/PG/TR/TO/2020/----

Ciudad Torreón, Estado, Coahuila

Fecha 17 de junio del 2020, Hora: ---

Agente del Ministerio Público: Lic. A17

Unidad de ATENCIÓN TEMPRANA DE DETENIDOS

Domicilio de la unidad: Avenida Delicias sin número de la Colonia Luis Echeverría Álvarez.

Ante el Agente Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de Detenidos, quien está presente el C. Ag1 quien no identifica por no contar con ella en este momento mismo que en su margen izquierdo cuenta con fotografía que coincide con todos los rasgos faciales del compareciente y en este acto se le devuelve, previo cotejo con la copia simple que anexa de la misma para que obre dentro de la presente carpeta de investigación, esta Representación Social le hace del conocimiento del contenido del artículo 20

apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice: "El imputado tendrá los siguientes derechos:..." el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección."-----

-----Por lo anterior, se le hace saber que existe una investigación en su contra por hechos que revisten el carácter del delito de AMENAZAS, que se hacen consistir en que el 15 DE JUNIO DEL 2020 fue detenido por elementos DE AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DEL ESTADO, enterado de lo anterior, y una vez que se le ha advertido que tiene el derecho a No declarar, a guardar silencio, y que el mismo no será utilizado en su perjuicio, pero en caso de declarar todo lo que diga podrá ser usado en su contra; en este acto se le exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad y buena fe en la presente actuación, hecho lo anterior el imputado Ag1 da por sus generales los siguientes: nacionalidad mexicana, de ---- años de edad, estado civil DIVORCIADA originario(a) y vecino(a) de TORREON COAHUILA, con domicilio en CALLE ---- NUMERO --- DE LA COLONIA ----- DE ESTA CIUDAD, instrucción PREPARATORIA, y por lo tanto si sabe leer y escribir, de ocupación COMERCIANTE, con ingresos económicos \$---- que profesa la religión CATOLICA; que no pertenece a un grupo étnico; que si habla español, que SI fuma; que NO ingiere bebidas embriagantes, que NO es afecto a las drogas o enervantes, de apodo NO TIENE y que NO tiene antecedentes penales, los nombres de sus padres son E4 Y E5 el nombre de su esposo(a) concubina(o) es NO TIENE a quien se le hace saber que tiene el derecho a nombrar a un licenciado en derecho que lo defienda técnicamente, y en caso de que no pueda o no quiera hacerlo el Estado le designara un defensor público, a lo que manifiesta que se da por enterado de tal derecho y que SI desea designar DEFENSOR DE OFICIO; al LIC A18, quien en este acto lo acompaña identificándose con cedula profesional -----, expedida por la Secretaria de Educación Pública, inspeccionando que los rasgos y características físicas del (a) compareciente coinciden con los de la fotografía que aparece en el documento con que se identifica y de la cual en este acto se autoriza y ordena a sacar copia fotostática de la identificación antes mencionada para que obre en autos y una vez hecho lo anterior se devuelva el original a su presentante, quien acepta el nombramiento que se le acaba de conferir y protesta desempeñar el cargo fielmente, así como protesta de decir verdad que: poseo título y/o cedula profesional, legalmente expedida por instancia competente para el ejercicio de la profesión, así mismo, cuento con conocimientos suficientes sobre el sistema acusatorio penal, sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones penales aplicables, tal como lo establece el artículo 118 del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que dijo llamarse como ha quedado escrito, ser mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en -----, con teléfono NO TIENE, con correo electrónico NO TIENE. ACTO CONTINUO, se le pregunta a Ag1 NO es su deseo declarar respecto a los hechos que se le atribuyen y MANIFIESTO QUE YA REPARE EL DAÑO A LA PARTE OFENDIDA.; ACTO SEGUIDO ESTA AUTORIDAD LE DA EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR QUIEN MANIFIESTA: QUE ME APEGO A LO MANIFESTADO POR MI DEFENSO SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION TEMPRANA DE DELITOS CON
DETENIDOS MESA III / LIC. A17 DEFENSOR DE OFICIO

4.-

LIC. A18
IMPUTADO
Ag1

ASUNTO: el que se indica

C. ALCAIDE DE LA ERGASTULA MUNICIPAL
PRESENTE.-

Por este conducto solicito a usted tenga a bien ordenar a quien corresponda sea PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD A LA C. Ag1, quien se encuentra en las celas a su digno cargo. Lo anterior en atención a mi acuerdo dictado con esta misma fecha.

Sin otro particular le reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION TEMPRANA DE DELITOS CON
DETENIDOS MESA III
LIC. A17

SELLO
Recibido Cárcel Municipal
17/06/2020

14. Oficio FGE-DGCV/608/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Lic. A19, Director de Asuntos Internos y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de Fiscalía General del Estado; En el cual se informa sobre el resultado plasmado en el Protocolo de Estambul en mes de Mayo de 2021, siendo el resultado siguiente:

1) Existe concordancia parcial entre las fracturas dentales referidas por la C. Ag1, en la denuncia y en la entrevista de la psicóloga, con las lesiones descritas en el certificado de integridad física emitido por el perito médico de la Fiscalía General del Estado, ya que en el certificado médico, no se describen lesiones intrabucales compatibles con las que se esperaría encontrar en caso de introducir un objeto de forma violenta en la boca, ni se mencionan fracturas del canino y premolar superior derechos, piezas fracturadas durante la detención según los alegatos de tortura de la paciente, además, si bien es cierto, que un objeto como la botella de plástico pudo haber causado la fractura, en base a la recreación y aunado a las condiciones patológicas de la dentadura de la paciente, estas mismas se pudieron suscitar con cualquier objeto, incluso al masticar alimentos duros.

2) La C. Ag1, no padece síntomas ni incapacidades resultado del supuesto abuso, ya contaba con una dificultad para masticar antes de la detención.

3) Las cicatrices observadas durante la exploración física, no concuerdan con el certificado de integridad física emitido por el médico legista de la Fiscalía del Estado, ya que en el no describen lesiones en rodillas no en muñecas, además las características de las mismas no coinciden con la data de los eventos suscitados durante la detención de la paciente, ni son las esperadas encontrar por la fricción de los aros de contención.

No existe concordancia entre los hechos referidos por la quejosa y el resultado de todas las fuentes de información utilizadas, tales como la evaluación psicológica integral y las documentales que obran en la carpeta. No existe correlación de las afectaciones psicológicas o emocionales derivadas en el estudio y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

15. Sentencia Absolutoria de fecha 16 de marzo de 2022, dentro de la causa penal -----/2020 y juicio oral 04/2022 a favor de la C. Ag1:

Causa Penal -----/2020
Juicio Oral
04/2022
Sentencia
Absolutoria

Sentencia No.034/2022-JO
CAUSA PENAL -----/2020 DEL JUICIO ORAL: 04/2020
SENTENCIADO: Ag1
VICTIMAS: E6, E7, E8 Y E9.
TRIBUNAL UNITARIO DEL JUICIO ORAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL
JUEZ UNITARIO
LIC. A20

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a (16) dieciséis de Marzo de (2022) dos mil veintidós, encontrándose en audiencia el Tribunal unitario de Enjuiciamiento integrado por el Licenciado A20; habiendo escuchando a las partes en audiencia de debate desahogada durante los días (08) ocho y (09) nueve, de marzo del año (2022) dos mil veintidós, para dictar sentencia en la causa penal número -----/2020, instruida en contra de Ag1, por el delito de FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 291 fracción III, del Código penal del Estado en vigor al momento de los hechos delictivos, cometido en perjuicio de E6, E7, E8 Y E9.

Los DATOS DE IDENTIFICACION de la acusada son: Ag1; son los siguientes: Sobrenombre o apodo: no tiene; Edad ----- años; Estado Civil: divorciada; Profesión u Oficio: ama de casa; Nacionalidad: Mexicano; Lugar de Nacimiento: en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; Lugar de Trabajo: en su domicilio particular; el sitio donde se puede localizar: Calle ----- #---, de la colonia -----, de esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; Señalar el lugar y forma para recibir notificaciones: Mismo domicilio; Números telefónicos donde se pueda ser localizado: -----; y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena: No; Ingreso mensual ----- pesos; Escolaridad: preparatoria; misma que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión

preventiva, desde el día (14) catorce de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

PRIMERO. LAS PARTES INTERVINIENTES.- El Ministerio Público estuvo representado por los Licenciados A21 Y A22. Por su parte, la Defensa de la acusada Ag1, estuvo a cargo de los defensores públicos Licenciados A23 Y A24.

SEGUNDO. AUDIENCIA DE DEBATE.- Previa integración del Juez unitario, se verifico la asistencia del Agente del Ministerio Público, de la Defensa del acusado, así como la disponibilidad de los testigos que fueron admitidos en el Auto de Apertura de Juicio Oral; por lo que el día (08) ocho de marzo del año en curso, se decretó iniciada la audiencia de debate a juicio oral dentro de la presente causa penal, la cual se prolongó al día (09) nueve del citado mes y año.

TERCERO. ACUSACIÓN.- Conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha (05) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, consisten en lo siguiente;

“..El hecho por el que se acusa a Ag1, es, que actuando con conocimiento y voluntad como autor material con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 apartado A fracción I, 38 y ----- del Código Penal vigente en el estado al momento de la comisión del hecho, siento el día 27 de diciembre del año dos mil diecinueve a las ---- en el domicilio ubicado en calle ----- número --- de la colonia ----- de esa ciudad, la hoy acusada, por medio de engaño obtuvo un lucro indebido en su beneficio por la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) puesto que en dicha fecha y lugar previo acuerdo se entrevistó con las hoy víctimas E6, E7, E8 Y E9, a quienes engaño e incito diciéndoles que les ayudaría con el trámite para su visa y pasaporte, siendo que primeramente les tramitaría una cita para el pasaporte en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores de esta ciudad y que ella se encargaría de todo, que solamente les tenía que entregar su papelería, que una vez que tuviera los pasaportes les avisaría para que acudieran a la central de autobuses de esta ciudad en la línea senda y que de ahí los llevaría; diciéndoles además que el costo por persona seria de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) y que con esa cantidad apartaría su lugar en el camión, sumado a que les dijo que ella conocía a una persona de nombre E11 en el consulado que les haría rápido el tramite y además para hacerlos confiar aun mas, la acusada les dijo a las víctimas que ella trabajaba en la Fiscalía del Estado de Coahuila, que conocía al Delegado, ya que anteriormente el Delegado le había dado constancia de trabajo con las cuales se agilizaban los tramites en el consulado y con estas constancias no se les negaba la visa, que con eso era seguro y que no desconfiaran, por lo que con todo eso la acusada convenció a las hoy víctimas por lo que en ese momento confiando en todo lo dicho por la acusada, E7 le entrego a la acusada la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) en efectivo para que realizara el trámite de la visa de ocho integrantes de su familia, además de los documentos consistentes en actas de nacimientos, fotografías y credenciales de identificación, mientras que a E9 y su esposa E8 le entregaron la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) correspondiente al trámite de cinco personas correspondientes a los de ellos dos y sus tres hijos, entregando e documento de cada uno, de igual forma el C. E6 le entrego la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) por el trámite de siete integrantes de su familia siendo esta cantidad en efectivo y en ese momento lo conto delante de las personas ahí presentes para luego guardarlo y decirles que su comprobantes se los daría cuando hiciera los depósitos, porque ese comprobante llegaría directo al consulado en paquetería “DHL” diciéndoles que su primera cita seria el 06 de enero del 2020, siendo un día antes de que las víctimas trataron de localizarla, siendo que la acusada ya no les contesto las llamadas por lo que las víctimas acudieron

a la Fiscalía del Estado a buscarla donde les informaron que la acusada no trabajaba en esa dependencia y que las constancias solo se expedían a trabajadores de dicho lugar por el departamento administrativo siendo que de esta manera la acusada obtuvo un lucro por la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N) en efectivo.

Transgrediendo así los acusados con su actuar, el bien jurídico que tutela la norma, como lo es el patrimonio de las personas y en específico de E6, E7, E8 Y E9

En cuanto a la CALIFICACION JURIDIC, se señala que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito FRAUDE DE CUANTIS MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 291 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos delictivos.

La FORMA DE PARTICIPACIÓN de la acusada que le atribuye la Representación Social es en calidad de autoría MATERIAL, en los términos previstos en el artículo 34, Apartado A, fracción I, y a título doloso conforme al artículo 38, todos del Código de Penal vigente del Estado.

De igual manera la Representación Social solicito el pago de la reparación del daño al tenor de lo dispuesto por los artículos 126, 127, del Código Penal vigente en el Estado. En relación a la defensa del acusado, se estableció por parte de sus defensores públicos que en el presente caso u representado no participo en la comisión de los hechos y que no sería vencida la presunción de inocencia que le favorece.

Por último, es de señalarse que NO EXISTIERON ENTRE LAS PARTES ACUERDOS PROBATORIOS.

La fiscalía y el asesor jurídico de las víctimas, se desistieron de la declaración E6, por lo cual se le tuvo por desistido de la prueba en comento.

CUARTO. PRUEBAS INCORPORADAS AL JUICIO.- Al respecto, durante el juicio, se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- Por parte del MINISTERIO PÚBLICO para justificar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal de la acusada se desahogaron las siguientes pruebas:

A).- TESTIMONIOS A CARGO DE:

1. E7.
2. E8.
3. E9.
4. A12 (policía)

1.- Oficio F.G.E –DLI 1240/2020 de fecha 15 de junio de 2020, signado por el delegado de la fiscalía general del estado, licenciado A9.

La asearía de la víctima y la defensa del acusado, no aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO. COMPETENCIA.- El suscrito juzgador unitario soy competente por razón de fuero, materia y

territorio, para dictar sentencia definitiva en contra de Ag1, de conformidad con los artículos 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el 286 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; al actuar de un procedimiento de naturaleza penal relacionado con un delito cuyo hecho unible esta previsto en el Código Penal del Estado, además que se cometieron en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ámbito territorial donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA DICTAR SENTENCIA.- El artículo 14 segundo y tercer párrafo y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, respectivamente establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que trata.

Artículo 21.-

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Por su parte, los artículos 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

Artículo 402.

El tribunal de enjuiciamiento enjuiciamiento apreciara la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; solo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijara las penas, o en su caso la medida de seguridad y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenara a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente, a reparar los daños y perjuicios, y ordenar que se le liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictara sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicaran los márgenes de la punibilidad del delito y quedaran plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia, a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentara porque el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

TERCERO. ELEMENTOS MATERIALES O DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS ESENCIALES PARA LA PUNIBILIDAD DEL HECHO.-

Sobre el particular, debe puntualizarse que el hecho por el cual formuló acusación el Ministerio Público, se calificó como FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 291 fracción III, del Código Penal de Estado, cometiendo en perjuicio de E6, E7, E8 Y E9, en los cuales se establece:

ARTICULO 291. FRAUDE. "A quien, por medio del engaño, o aprovechándose del error en que una persona se halle, se haga de alguna cosa ajena, mueble o inmueble, u obtenga un lucro, en beneficio propio o de una tercera persona, física o moral, se le impondrá..."

FRACCIÓN III.- "de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el importe del valor diario de la unidad medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

En este contexto legal, acorde a lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 del Código Penal vigente en el Estado, como elementos materiales o descriptivos y normativos esenciales para punibilidad del hecho, que integran la figura típica de FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, son los siguientes:

- A. La existencia del engaño a una persona (víctima)*
- B. Que el sujeto activo con su conducta engañosa obtenga o alcance para sí mismo o para un tercer un lucro*

C. Que a obtención de lucro sea de cuantía media

CUARTO. BREVE Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA.

Al respecto, es oportuno puntualizar que para acreditar el hecho materia de la acusación el Representante Social, ofreció y se desahogaron en la audiencia de debate las siguientes pruebas:

1.- TESTIMONIO DE E7, DEL QUE SE DESPRENDE EN LO QUE NOS OCUPA:

-buenos días E7, ¿sabes el motivo por el cual te citaron a declarar el día de hoy? –sí claro que sí, el motivo al que me mandaron a declarar aquí con ustedes fue por un fraude que hubo aproximadamente hace 2 años, el mes de diciembre, todo comenzó con una llamada de un compañero, entre vecino y compañero, no tuve mucho tiempo conociéndolo, de ahí de la colonia ----, yo recibí una llamada de él diciéndome que había una persona, en este caso la acusada que es Ag1 que se dedicaba al gestionamiento y arreglo de visas para entrar al país americano, yo con el ya había tenido tiempo mencionando que nuestra familia quería cruzar para allá Estados Unidos y a uno de nuestros hermanos pues ya se les había negado mucho tiempo la visa, nosotros estábamos buscando gente que se dedicara a agilizar el trámite, de modo que nos coordinaran y nos dijeran que papelería se podía llevar o como era la manera a lo mejor un poco más fácil de la reparación de las visas y se dio que el dio que tenía una conocida que se dedicaba a eso, que ella tenía un trabajo en la Fiscalía y que pues podía arreglarnos un poco más rápido el trámite de las visas, que iba a ser un poco más rápido, sin batallar tanto, pero iba a tener un costo más alto de lo que normalmente gastas en una visa, pero que iba a ser seguro; total esa llamada termino dejamos ahí eso y yo lo platique con mi familia, duramos días checando, analizando la propuesta de... que nos habían dicho, teníamos algo de gastos en la familia pero preferimos darle seguimiento a lo de la visa, nos intereso mucho, dado que nos daba una credibilidad a lo que él nos decía de que nos iba a arreglar rápido, que no iba a tardarse nada y pues se llevo al acuerdo con la familia y dijimos vamos a darle, tenemos ahí lo del ahorro, algo de aguinaldo, sacamos algunos prestamos de un lado y de otro le estuvimos rascando, total se llevo el 27 de diciembre de ese mismo año el cual nos habíamos acordado de junto con otras personas que había ahí, de reunimos con ellas para hacerle el pago de lo que iba a ser por cada familia, eran al menos de mi familia, éramos 8 los que íbamos a dar el pago, ya juntando un hijo que tengo a parte, total llegamos ahí a la reunión, eran como las ---- de la mañana, ella tardo como unos 40 o 25... 40 minutos en llegar todavía, la vimos llegar en un carro color gris que traía un símbolo de la Fiscalía, llegaron todavía otras 6 personas, no conozco quienes eran las otras, nada mas conozco a los de parte de mi familia y a E6, nos empezó a contar que ella tenía un conocido en el consulado que nos podía ayudar a agilizar más rápido, nos empezó a contar lo que le acabo de decir ahorita... nos estuvimos ahí como una media hora que nos estuvo platicando como iba a estar el show, nos pidió nuestras credenciales para sacarles copia, nos dijo que en el costo de la visa ya iba a ir incluido los transporte para ir y venir al consulado de Monterrey, y que se nos iban a ser enviadas a nuestra casa los comprobantes donde iba a ir el pago y donde nos iban a decir que la cita ya había quedado para nosotros fuéramos a presentarnos, ella nos iba a ir a ver ahí en la central, entonces si le di el pago, este... termino y todo, ella conto ahí el dinero de las personas que se llevo, si, nos retiramos cada quien a nuestras casas y nos dijo “yo los voy a contactar el día que los voy a ver ahí en la central, ustedes no se van a llevar ningún dinero para el pago del camión, yo voy a cubrir con todo eso, yo los tengo, yo los voy a tener ahí informados de lo que vaya a pasar, a que hora iba a ser; total, se llevo el día, estuvimos nosotros ya arreglados, nos arreglamos todos, uno de mis hermanos pidió permiso en su trabajo, estuvimos esperando la llamada, se llevo la noche que eran aproximadamente como la diez de la noche, entonces yo le marque mi tío y le die “oiga, a qué hora va a ser lo de la visa, ya vamos a ir o que onda? ¿no le han marcado para ver que está pasando?” y me dice que no se va a poder, que se pospuso la cita para otro

día, y le dije pero oye ya habíamos quedado que iba a ser así, y dice, no es que se pospuso para la otra semana este... estuvimos esperando llamada, ya no obtuvimos respuesta por parte de ella ni nada, estuvimos tratando de comunicarnos a su teléfono que teníamos. Yo tengo ahí los mensajes de su número nada más que mi teléfono esta estrellado ahorita; ya no dimos con ella por parte de teléfono, anduvimos por nuestra parte investigando un poco en lo de Fiscalía para ver si la conocían a ella o sabían algún paradero de ella o si realmente trabajaba ahí verdad, porque pues ya estábamos desesperados, era dinero que nosotros teníamos pensado contemplado contemplar en otros gastos importantes y nos sentíamos impotentes así sin dinero y ya con los gastos encima y sin dinero, ya teníamos pensiones por parte de otras persona a las que debíamos, total, ahí quedo ya no supimos nada de ella, ahí nos comentaron en las oficinas que no conocían a nadie con ese nombre y con esos rasgos que tenía ella este...ahí quedo no la conocían para nada, es lo que puedo yo redactar de lo que tengo en mi mente.

-hace un momento nos referiste que se reunieron diversas familias con las señorita Ag1, en donde se reunieron?- es en la calle ---- --, es en la cuadra que está ahí cerca de donde vive E6, es la mama de él, al parecer, y ahí fue donde se tuvo la reunión.- en que fecha se reunieron?-el 27 de diciembre del 2020- hace un momento nos comentaste que un amigo te marco para darte esa información, ¿Quién es ese amigo?- E6 –la señorita Ag1 les dio que les iba a ayudar con ese trámite y que tenía un costo ¿Qué costo tenía? –era de \$---- (son ---- pesos 00/100 M.N) –posteriormente le dijo que ya se había agendado una cita ¿para que fue esa cita? –la cita fue aproximadamente seis días después del pago que fue el 27 de diciembre el 02 o 09 de enero por ahí. –Toda esta información que nos estas dando, en donde la declaraste? –en la Fiscalía, la que está en el periférico –recuerdas el día de tu declaración? –el día de mi declaración si te soy sincero no recuerdo los días exactos –donde asentaron esa declaración que tu les declaraste en fiscalía? En una hoja que me dieron ellos sellada de la fiscalía, con el sello de la fiscalía, venia toda la declaración, en ese mismo día fueron a declarar también las otras personas –que hiciste tu con esa hija que hicieron en fiscalía? –la hoja que me dieron completa yo la deje guardado en mi casa, de recién que no la habían dado nos dijeron mira esta es tu declaración... -al final de tu declaración estando ahí en la fiscalía, llevaste a acabo algún acto? –como podrías reconocer ese documento? Fue hecho por una persona una secretaria junto con todos los demás afectados –firmaste tu esa declaración? –firme, así es. –si te la pongo a la vista la podrías reconocer? Si claro que si – podrías reiterarme la fecha en que se reunieron con Ag1? El 27 de diciembre –y recuerdas fecha les dio para la cita, para salir al consulado? Fue aproximadamente 7 días después del 27 de diciembre – de que año? Ya sería del 2021, del siguiente año. –podrías manifestarme la fecha en que quedo la fecha en la cual los trasladaría la señorita Ag1? -06 de enero del 2020 –el documento que te acabo de mostrar como lo identificas? –es lo que yo redacte –de quien es la firma que aparece al termino de ese documento? –es mía – hace un momento dijiste que te habían referido una información, información que ya no fue referida, podrías ahondar más en esa información respecto lo que les dio Ag1 sobre el tramite? –pues mira, en cuestión de lo que ella nos dijo, de lo del trámite, te comento, dijo que iba hacer un trámite rápido e íbamos a necesitar ir una sola vez, siendo que realmente se deben de ir dos, dijo, se les va a agilizar el proceso por el conocido que tengo yo en el consulado; te soy sincero, no recuerdo ahorita el nombre ya paso tiempo, no recuerdo el nombre de la persona que es, ella nos dijo, ahí tengo un conocido y no van a necesitar mucho papelería, nada mas denme su INE para saber quiénes van a ser todo y enseñárselas a él, mostrárselas, enviárselas por correo o no sé porque se las iba a enviar, para que el sepa para cuando ustedes ya nada mas pasen directo con él y se les haga su trámite rápido, nada mas van a tener que ir una sola vez, por eso el costo de cada una. –que les comento Ag1 respecto de la relación que tenía en la fiscalía? Que ella trabajaba ahí, que ella conocía alno se como se le dice al jefe de seguridad, que ella tenía una conocido alto, ahí un conocido no sé cómo se les llama la verdad, ella trabajaba ahí, tenía ese conocido, si llegábamos a necesitar alguna hoja aparte del INE, ella nos lo podría

proporcionar –hace un momento nos manifestaste que respecto a las diversas citas que les dio en la cual ya no la localizaron, ustedes acudieron a la Fiscalía, que les dijeron en la Fiscalía? –nosotros en la fiscalía fuimos nada mas a investigar si realmente ahí trabajaba, si realmente conocían el paradero de ella, porque, como te comento, nos urgía saber de ella, ya nada de mensajes de texto, ya no recibíamos llamadas, fue por eso que empezamos a indagar, a buscar si era verídica la información –cuantas persona de parte tuya y de tu familia iban a hacer este trámite? –mira las que iban a estar ahí hace ratito te comente que eran ocho, las estábamos ahí presentes, iban a ser siete, el octavo iba a ser el hijo que te acabe de comentar que no está conmigo –esas ocho personas, quiénes son? –mis papas, mis hermanos, yo, mi pareja y mis hijos. –tus hermanos cuantos son? –dos, mis padres, yo, mi pareja, y dos hijos que si están conmigo. –cuánto dinero te dieron tus papas para ese trámite? –casi la mayoría lo puse yo, no tengo la cuenta exacta de cuanto fue, te digo que ya ha pasado demasiado tiempo, soy muy malo para las cosas, para recordar, tuve muchos problemas de hecho por el dinero, no tengo ahorita para darte una cantidad exacta –que tuviste que hacer para juntar esa cantidad? – como te digo, tena parte de mis ahorros que tengo por parte de la empresa, en ese entonces en la que trabajaba tenía mis aguinaldos, mis papas tenían algo ahorrado, vendí unas cantas herramientas y un banco me prestó, de esos que son como financieras, tuve muchos gastillos quieras o no... -la cantidad de dinero que le entregaste a Ag1, la asentaste en tu declaración? –les explique a la señorita que nos estaba tomando la redacción –en donde plasmaste esta información? –En la de la hoja, en la fiscalía –ok, como reconoces ese documento? –como legal –firmaste tu esa declaración.-claro que si yo la firme –si te la muestro la podrías identificar –la firma, claro que si –reconoces este documento –si son dos hojas, pero si lo reconozco esta mi firma –ok, podrías leer esto para ti por favor –claro que si, desde donde, ah para mi perdón- si, podrías decirme entonces la cantidad que pagaste, o la cantidad que le diste a la señorita Ag1 –lo que te acabo de decir ---- pesos –gracias, por ultimo podrías describirme a Ag1- claro que sí, es una persona de -----, algo -----, tés -----, pelo ----- – gracias su señoría seria todo. Por su parte la defensa al iniciar el CONTRAINTERROGATORIO, se obtuvo lo siguiente:

-buenas tardes E7 –buenas tardes –usted refiere que recibió una llamada de E6 cierto- así es- nos puede decir cuando fue esa llamada- la llamada fue aproximadamente el 23 de diciembre más o menos- usted menciona que ya reunidos en la casa de E6 llego un carro gris cierto- si- con un logotipo de la fiscalía, cierto- a lo que logre alcanzar a ver- si, ok en ese vehículo iba, se bajo solo Ag1? –iba ella y atrás alcance a ver un con un acompañante, no le tome importancia porque venían en la parte de atrás- venía en la parte, quien venía manejando –de que lugar del vehículo se bajo Ag1?- del lado del conductor- usted refiere también que llegaron el domingo, a ese domicilio 6 personas cierto? Aproximadamente- aproximadamente de lo que yo recuerdo que, de las personas que habían adentro- nos podía, decir, si recuerda el sexo de esas 6 personas- de las que yo recuerdo eran tres hombres nada más y una mujer, de los que yo recuerdo así, recuerdo obviamente son seis- cuanto tiempo permanecieron ahí en el lugar, ahí en la casa de E6 ese día 27 de diciembre de 2020- aproximadamente entre 1 hora, hora y media más o menos- entre esas personas que refiere usted que eran tres hombres y una mujer que se encontraban también en el lugar, escucho los nombres de ellos?- los nombres no los recuerdo te lo comento, las personas no las conozco muy bien, no recuerdo te lo comentó, las personas no las conozco muy bien, no recuerdo haberlas visto de ahí, me imagino que han de ser de por ahí por esa colonia- después de ese día 27 de diciembre, usted volvió a ver a Ag1- después del día 27 de diciembre, solo por llamadas- pero ya no la vio, como personal- ya no, y aparte pues la que se encargaba de eso era mi pareja, era a la que le llamaba, porque yo me la pasaba casi todo el día en el trabajo, salía del trabajo y me iba a otro- usted también comenta que les dijo Ag1 que el tramite se hacía, lo iban a realizar una sola vez cierto?- así es –cuando usted sabe que lo hacen dos veces- si si uno a veces es, uno a veces se deja guiar por las palabras, si me explico, de que tiene un conocido de que lo van a hacer rápido, juegan con uno y

uno cae es tonto uno a veces- de para la cita a usted refiere que era el 6 de enero, les dijo en donde se van a reunir?- en la central camionera- de aquí de torreón- de torreón- les dijo a que horas- aproximadamente como a las --- de la noche -- y media, eran las salidas- este usted refiere que acudieron a la fiscalía a preguntar ahí Ag1, cierto? --así es este- recuerda que fecha fue- es a lo que fuimos a investigar, no recuerdo que fecha fue realmente, fueron días posteriores, después de que ya no nos contesto- quien y quien acudió a parte de usted- aparte de mi fuimos dos personas más, que fue mi papa y mi pareja- usted sabe si las demás personas que estuvieron ahí en el lugar 27 de diciembre, pusieron alguna denuncia en contra de Ag1- el día que yo fui hacer la demanda, yo reconocí nada mas a dos personas, haciendo el mismo tramite, nada mas de las que yo reconozco- que eran hombres mujeres- un hombre y una mujer- y esas personas usted las había visto ese día en el domicilio- así es- cuando usted las ve, intercambiaron palabras- cuando yo las vi si solo me acerque con una persona, ellos dos estaban ocupados me imagino, era un acompañante de ella, le dije que que hacían, dijo venimos también a levantar una denuncia en contra de ella, porque a nosotros tampoco nos contesto- después de esto usted volvió a ver al señor E6- lo he visto cuando habido aquí este audiencias, tiempo atrás y después de la fecha supuestamente íbamos a irnos al consulado como tres semanas después fue la última vez que lo vi, ya de ahí en más ya no tuve ya así, otros encuentros cercanos, ya nomas las veces que ha sido aquí, que hemos sido citados- en algún momento usted le hizo algún comentario su de las peona que le había recomendado- claro que si bueno, estamos hablando con el de mi pareja y yo, una vez que fuimos para allá, le comentamos pues que que onda que si él conocía de esta tipo de cosas ose, que si realmente de esto se trataba o porque nos había recomendado eso, a lo cuales me dio, yo también soy afectado, dice, yo no contaba con que iba a pasar eso, fueron una plática breve no fue mucho, le comentó yo siempre me la pasa trabajando- en algún momento el señor E6 le comento desde hace cuánto tiempo conocía a Ag1?- lo que el recuerdo que me dijo, fue que si tenía ya algo de tiempo conociéndolo, a lo que yo recuerdo, como le digo, no tenía yo platicas con el muy extensas- seria todo.

2.- TESTIMONIO DE E8, DE QUE SE DESPRENDE EN LO QUE NOS OCUPA:

Buenas tardes E8 ¿sabe el motivo por el cual la citaron a declarar el día de hoy?- Claro que si- ¿Por qué? Porque este... la persona Ag1 nos defraudo, en diciembre del 2019 recibió una llamada mi esposo por parte de E6, diciéndonos que conocía una persona que podía arreglar las visas, ya que el sabia que nosotros queríamos irnos a estados unidos, entonces pues nosotros le dijimos que nos explicara cómo iba a estar el procedimiento y el nos dijo como iba... como ella nos iba a tramitar las visas; entonces este... para el 17 de diciembre le habla este E6 a mi esposo para decirnos que ella nos cobraba ----- pesos por cada tramite, y no la iba a tramitar a mis tres hijos, a mi esposo y a mí; y nosotros quedamos de acuerdo en que si quedamos que nos hiciera el tramite... pero, esta persona empezó a decirnos que iba a ser fácil el procedimiento porque ella trabajaba incluso en Fiscalía del Estado, que nos iba a conseguir un papel para que se nos facilitara el tramite y nosotros quedamos de acuerdo en que sí, que si lo hacíamos, y E6 nos cito en la casa de su mama, la señora E11 en la ----- para reunirnos con la persona esta y con varias personas que ya habían dicho que si le entraban al asunto del trámite de las visas, y que nada mas queríamos de una papelería este... un acta de nacimiento, credencial de elector, unas fotografías tamaño visa y nosotros le llevamos toda la documentación que nos pidió y ella nos explico que ella nos iba a hacer el trámite para el pasaporte en relaciones exteriores de aquí y nosotros accedimos a todos, entregamos papelería y empezamos a recaudar el demás dinero y yo incluso pedí un préstamo para poder juntar para los tramites, entonces este... junte la cantidad de ----- pesos que es la que ella me debe, para poder este.. que nos hiciera este los tramites que ella nos iba a hacer la cita... que incluso conocía a una persona del consulado americano que se llamaba E11 que nos dio el número de teléfono de la persona a la cual también le estuvimos marcando y nunca nos contesto, para saber, verificar

nosotros que si fuera verdad, y aun así confiamos en todo eso, dimos todavía, entregamos las cantidades nosotros y las demás personas que estábamos ahí, y este... pues ya nos dijo que nos iba a llevar al consulado, que la cita iba a ser el 06 de enero, la fecha se llegó y no la cancelo, nos dio que le habían cancelado la cita, que la próxima si queda para el 10 de enero del 2020, se llegó la fecha y también ya no nos contesto, fuimos a la casa de E6, de la mama de E6 para saber si él sabía algo porque la señora ya no nos contesto a nosotros, incluso le mandamos mensajes, yo le estuve marque y marque, mi esposo también, E6 también, todas las personas con las que estábamos... que teníamos el contacto de ella todas le empezamos a marcar y ya no contestó, nos volvió a contestar y nos dio otras fechas y así se la paso... y a mi ya se me hizo muy raro por eso ya dije no pos... vamos a buscarla a fiscalía porque ella es donde nos dijo que trabajaba, fuimos a buscarla y ahí a fiscalía nos dijeron que no conocían a esa persona y que no trabajaba dentro de la institución y a nosotros se nos hizo muy raro, incluso ella nos llevo ahí en el estacionamiento y ahí nos tuvo perdiendo el tiempo... y yo dije no pos que hacemos... en el domicilio que nos había dado tampoco estaba solo ahí, nadie la conca y pues nosotros empezamos a poner las denuncias, y fue de modo que dieron con la persona.

-hace un momento nos manifestó que se reunieron con Ag1 y ahí fue donde usted le entrego la cantidad de dinero junto con su esposo, ¿recuerda que día fue? No recuerdo... -¿recuerda el lugar en donde se reunieron? Fue en la calle ----, en la ---- en la casa de E6.. en la casa de la mama de E6... de la señora E11- ¿a que hora aproximadamente se reunieron? Fue durante la mañana, entre las -- y media u ----.- donde narro toda esta información que usted hizo mención? En la fiscalía cuando fui a poner la demanda- como reconocería usted ese documento? -Como? -al final de su declaración usted firmo esa.. esa.. -claro que sí, yo la firme- En esa declaración que usted firmo, describió la fecha en que se reunió con Ag1 y con los demás? -sí... -si le pongo a la vista a usted esa comparecía usted podría reconocerla?- si claro que sí.. reconocer usted es declaración? Claro es mía.. -porque es que la reconoce? Porque si fue el 27 de diciembre de 2019 que fuimos a reunirnos con esa persona -ok, hace un momento usted me dijo que la había firmado, reconoce usted su firma? -si claro que sí, es esta -ok,gracias-

-oh, a quien le entrego usted la cantidad de los ----- pesos? -A ella, -¿Quién es ella? -Ag1-podría describirnos a Ag1? -sí es una persona de estatura -----, ---- de pelo -----, cejas -----... no muy ----- y este... pues medio -- ----..

3.- TESTIMONIO DE E9, DEL QUE SE DESPRENDE EN LO QUE NOS OCUPA: "...".

4.- TESTIMONIO DE A12, DEL QUE SE DESPRENDE EN LO QUE NOS OCUPA: "...".

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad en inmediación.

A. De los principios generales:

II. toda la audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

CODIGO NACIONAL DE PROCEDINIENTOS PENALES

Artículo 359. Valoración de prueba

el tribunal de enjuiciamiento valorará las pruebas de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado, si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 405. Sentencia absolutoria.

“...en su sentencia absolutoria el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes.

I. son causas de atipicidad..., la falta de alguno de los elementos del tipo penal...”

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad prevista de la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá con toda precisión el día desde que deberá contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también del decomiso de los instrumentos o efectos del delito de restitución, cuando fuere procedente. El tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El tribunal del enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se marcarán los márgenes de punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de clasificación jurídica: es decir, el tipo penal que se atribuye el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, as/ como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Ahora bien, por cuanto, a las reglas de valoración de la prueba, cobra aplicación la siguiente tesis sustentados por los Tribunales Colegiados del País:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN "...")

Así pues, en cuanto a las reglas de la lógica, es oportuno puntualizar que, lo exacto, el conocimiento de precisión absoluta sólo es posible en el terreno de lo cuantitativo, esta es la llamada lógica analítica, los problemas que presenta el derecho y la justicia, difieren de los problemas de tipo matemático o cuantitativo, se trata de problemas prácticos que por su naturaleza requieren de ponderación y apreciación, en un más o un menos, y que opera no por deducciones rigurosas de tipo matemático, sino por deliberación. La lógica que resuelve este tipo de problemas es llamada dialéctica, que conduce al campo de lo razonable, la lógica de lo razonable, es la lógica de lo humano, esto es, apegada a la existencia y el conocimiento general o científico, no ofrezca como aparente o probable. "..."

Precisado lo anterior, este Tribunal de Enjuiciamiento abordará en primer término el estudio relacionado con la acreditación plena del delito de FRAUDE DE CAUNTIA MEDIA, para luego establecer si la acusada Ag1, es o no responsable de dicho ilícito.

A).- Por cuanto al análisis de los elementos objetivos y normativos del tipo penal comprendido, es preciso establecer que de la prueba desahogada por el Ministerio Público y la defensa, se desprende que el hecho comprendido en la acusación consiste en que Ag1, actuando con conocimiento y decisión conforme lo disponen los artículos 38 y ---- del Código Penal siendo su grado de intervención de AUTOR MATERIAL, conforme el numeral 34 apartado fracción I, del código penal vigente en el estado al momento de la comisión de los hechos, el día 27 de diciembre del año dos mil diecinueve a las ---- horas con ---- minutos en el domicilio ubicado en calle ---- número --- de la Colonia ---- de esta ciudad, la hoy acusada, por medio de engaño obtuvo un lucro indebido en su beneficio por la cantidad de \$----- (son ----- pesos 00/100 M.N.) puesto que en dicha fecha y lugar previo acuerdo se entrevistó con las hoy víctimas E6, E7, E8 Y E9, a quienes engaño e incito diciéndoles que les ayudaría con el trámite para su visa y pasaporte, siendo que primeramente les tramitaría una cita para el pasaporte en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores de esta ciudad y que ella se encargaría de todo, que solamente les tenía que entregar su papelería, que una vez que tuviera los pasaportes les avisaría para que acudieran a la central de autobuses de esta ciudad en la línea senda y que de ahí los llevaría a la ciudad de Monterrey al consulado para realizar el trámite de la visa; "..."

Pues bien, partiendo de los elementos descritos en el Considerando que antecede, es oportuno establecer cuales enunciados de hecho integrarían cada uno de dichos elementos procediendo a llevar el estudio de los mismos.

I.- EL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL QUE CONSISTE EN LA

EXISTENCIA DEL ENGAÑO A UNA PERSONA (víctima).

Sobre el particular, resultan conducentes para VERIFICAR si se justificó o no este enunciado de hecho, en las condiciones de modo, tiempo y lugar que precisan los medios de prueba desahogados durante el juicio: "..."

Entonces es dudosa la información que dieran los testigos y víctimas del delito durante el juicio, ya que no quedó plenamente demostrado que le entregaran esas cantidades de dinero efectivo a la acusada, para poder concluir que hubiere la procesada obtenido en su beneficio un lucro indebido. "..."

En suma, como consecuencia de lo valorado en juicio, lo procedente es concluir persiste la SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA RAZONABLE, puesto que el Ministerio Público no logró acreditar el delito de FRAUDE DE CUANTÍA MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 29, fracción III del Código Penal del Estado.

"..."

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en la presente resolución relacionado con la no acreditación del delito de FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, previsto y sancionado en el artículo 291 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor, cometido en perjuicio de E6, E7, E8 Y E9. Y no resulto necesario adentrarse en el tema de la plena responsabilidad penal por el motivo expuesto.

SEGUNDO. Se emite SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA RAZONABLE, a favor de Ag1, por el delito de FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 291 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos delictivos, cometido en perjuicio de E6, E7, E8 Y E9.

TERCERO. De acuerdo al numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penal, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas a la acusada Ag1, así como tomar nota de su levantamiento, enviándose los oficios de estilo al director del centro penitenciario de esta ciudad y a la oficina de Medidas Cautelares, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Tomando consideración que se emitió SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA RAZONABLE a favor de la acusada Ag1, líbrese el oficio correspondiente al Director del Centro Penitenciario Femenil de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, para que sirva poner en inmediata libertad a la acusada Ag1, única y exclusivamente por lo que hace a la causa penal -----/2020, que se le instruyera por el delito de FRAUDE DE CUANTIA MEDIA, previsto y sancionado, por el artículo 291 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos delictivos, cometido en perjuicio de E6, E7, E8 Y E9.

QUINTO. Se hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación al tenor de los previsto en el artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contando para ellos con un plazo de cinco días, según lo establecido en el segundo numeral del precitado ordenamiento procesal.

Así lo resolvió, el Juez que integra el Tribunal Unitario de Juicio Oral del Sistema Acusatorio y Oral, Licenciados A20 acorde a lo previsto en el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

LIC. A20

IV. Situación jurídica generada:

16. La quejosa fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, señalando para tal efecto en su queja que el 15 de junio de 2020 aproximadamente a las ---- horas, al acudir a las instalaciones de la Policía de Investigación a preguntar por un carro, se le aproximó un agente de la Policía Investigadora, en dicho momento la metieron a las instalaciones, señalándole el agente que no podía detenerla porque no tenía una orden de aprehensión, sin embargo la metieron adentro de la barandilla, para que aproximadamente después de las ---- horas la trasladaran a la cárcel municipal, sin informarle el motivo por el que se la llevaban, hasta que uno de los custodios le informó que se encontraba detenida por el delito de amenazas.
17. Investigados los hechos, se concluye que a la quejosa le fue imputada la comisión del hecho que la ley considera como delito de amenazas, obteniendo su libertad el 17 de junio de 2020. Por lo tanto, en un primer momento, fue privada de su libertad sin que se hubiera llevado a cabo un registro de detención o Informe Policial Homologado debidamente fundado y motivado, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria. Con motivo de ello el delito imputado en dicha actuación, constituye por ende, una falsa acusación. Por otro lado, también fue vulnerada en sus derechos humanos relativo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, ya que al solicitarse la implementación de medidas cautelares consistente en brindarle atención médica, virtud a la molestia manifestada por la quejosa en encías y dientes, la autoridad al dar contestación, fue omisa en señalar las consideraciones para la no aceptación de la medida solicitada. Así mismo adolece de falta de fundamentación y motivación la detención realizada en fecha 15 de junio de 2020, al no existir un informe policial ni registro de detención.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

18. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: A). Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, toda vez que quedó acreditado que los Policías de Investigación (PI) adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE), Región Laguna I privaron de la libertad a la quejosa y no cumplieron con la formulación de un Informe Policial debidamente fundado y motivado, así como tampoco fue emitida una orden emitida por un juez competente que así lo ordene, y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria. B)

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal, porque el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, omitió fundar y motivar su acciones conforme a la legislación vigente, en relación a la solicitud de implementación de medida cautelar para otorgar atención médica al a quejosa, aunado a que los agentes de la policía de investigación no formularon un informe policial ni un registro de detención en fecha 15 de junio de 2020; C) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Falsa Acusación, ya que derivado de la detención arbitraria al no haber formulado un registro de detención e informe policial, conlleva al hecho de que las circunstancias plasmadas en un acta de hechos constituya una falsa acusación.

1. Derecho a la Libertad

19. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
20. La libertad comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.
21. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos⁵. Refiriendo a la libertad personal como la *“ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas”*.
22. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
23. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del

⁵ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

24. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.⁶

25. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales

26. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 9º, el derecho de todo individuo a la libertad⁷.

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios⁸.

⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

1. Numeral 1. "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

2. Numeral 3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada *sin demora* ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. *La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad⁹.
29. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁰.
30. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención¹¹.

b. Instrumentos nacionales

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹¹ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

31. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente¹².
32. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos¹³.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."

Artículo 14, párrafo 2: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16, párrafo 1. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Artículo 19, párrafo 1: "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

¹³ CNPP (2014). Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código..."

Artículo 132. Obligaciones del Policía

"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables..."

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

33. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad.¹⁴
34. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio como el que se presentó en la detención de Ag1; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
35. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

¹⁴ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

c. Instrumentos locales

36. La *CPECZ*, en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente¹⁶. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante¹⁷.
37. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan¹⁸.
38. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ *CPECZ* (1918).

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

¹⁷ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Artículo 172. **CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

¹⁸ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...”

funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹⁹.

1.1. Estudio de una Detención Arbitraria

39. Considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, se considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los Policías de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Región Laguna I privaron de la libertad a la quejosa el día 15 de junio de 2020, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin registrar legalmente su detención, así como tampoco se contó con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
40. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer que el 15 de junio de 2020, aproximadamente a las ---- horas, policías adscritos a la Agencia de Investigación Criminal, sobre el Boulevard -----, Colonia --- -- en Torreón, Coahuila, observan a una persona quien posteriormente proporcionó su nombre, Ag1, quien fue detenida en ese momento bajo el delito de amenazas, para posteriormente ser puesta a disposición del Ministerio Público.
41. En el presente apartado, nos abocaremos a analizar si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho. Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe pormenorizado por oficio No. 1874/2020 de fecha 1º de septiembre de 2020, el Inspector Regional de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante tarjeta informativa de fecha 31 de agosto de 2020, únicamente informa acerca de la detención realizada el día 17 de junio de 2020, en cumplimiento a una orden de aprehensión, girada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, en contra de la quejosa por el delito de fraude en cuantía media, quedando internada en la ergástula

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

municipal. Sin embargo, no lleva a cabo informe alguno respecto de la detención realizada el 15 de junio de 2020 por el delito de amenazas, por lo que mediante diligencia de fecha 22 de octubre de 2020, realizada por personal de la Segunda Visitaduría de la CDHEC, procedió a efectuar una inspección en los archivos de la ergástula municipal de Torreón, con el propósito de verificar las circunstancias y documentos que respalden la detención de la quejosa, misma diligencia que fue realizada mediante oficio de comisión SV/2923/2020 de fecha 22 de octubre de 2020.

42. De la diligencia en cuestión, se llevó acta circunstanciada a las ---- horas, en la que se asentó que el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, proporciona copia del informe de detención de fecha 15 de junio de 2020, de donde se advierte que la autoridad que pone a disposición a la quejosa es la Policía de la Fiscalía, unidad ----- con un parte informativo por Amenazas siendo las ----- horas como fecha de internamiento, además se proporciona certificado médico con No. de Remisión ----- elaborado en la misma fecha a las ----- horas, arrojando como diagnóstico sin lesiones y sin datos de intoxicación. También brinda listado de llamadas telefónicas realizadas por la quejosa, Celda 1, el 15 de junio de 2020 a las ---- horas al teléfono ----- y su firma, 16 de junio de 2020 a las ---- horas al teléfono ----- y su firma, 17 de junio a las ---- al teléfono ----- y su firma. Hoja de visitas del día 16 de junio de 2020 a las ---- horas por el Sr E4. Documentos que han quedado transcritos en el apartado de evidencias de la presente Recomendación.
43. En seguimiento a lo anterior, por oficio de Comisión No. SV-2924/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, se autoriza a los visitadores adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría para que se constituyan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para inspeccionar la carpeta de investigación abierta con motivo de la detención de la C. Ag1 el día 15 de junio de 2020. Para tal efecto, se lleva a cabo levantamiento de acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2020 a las ---- horas, asentándose para debida constancia que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos, Mesa II, proporciona como sustento del momento de la detención, una hoja con el numeral de página No. #5 denominada narrativa de hechos acontecidos el 15 de junio de 2020, aproximadamente a las --- horas, así como el certificado médico de integridad física del que se observa como diagnóstico, el día 15 de junio de 2020 a las ---- horas sin lesiones físicas, por lo que no requiere atención médica ni intrahospitalaria; de igual manera proporciona copia de entrevista de imputado, carpeta de investigación -----/TOR/UATD/2020, de fecha 17 de junio de 2020, ---- horas, firmada de puño y letra por Ag1, y por último, oficio de fecha 17 de junio de 2020 de excarcelamiento, poniendo en inmediata libertad a la C. Ag1, ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos, dirigido al Alcaide de la Ergástula Municipal, con fecha de recibido del referido 17 de junio de 2020 a las ---- horas. Documentos que han quedado transcritos en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

44. Visto lo anterior, en primer lugar, como único o principal documento que arroja la detención ocurrida el 15 de junio de 2020, es la referida Hoja No. 5 denominada Narrativa de Hechos, la cual recabo esta Comisión como parte de la investigación, de la cual se desprende que en la detención, intervienen dos agentes suscritos de la Policía de la Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, no obstante, únicamente cuenta con una sola firma de los agentes participantes, faltando una de las firmas, restándole veracidad a lo asentado en dicha narrativa, así mismo, tampoco contiene mayores datos del Organismo emisor o de donde proviene, así como tampoco se plasman los datos de identificación de los agentes referidos y por último de dicha documental de su contenido no se desprende que sea un informe policial homologado o un parte informativo, sino simplemente es un documento aislado del que evidentemente no se advierten fundamentos y motivos de dicha actuación.
45. Lo anterior es así, tomando en consideración que conforme al artículo 132, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es menester como obligación del Policía, llevar a cabo el levantamiento de un Informe Policial, del que se desprendan las circunstancias de su actuar al momento de una detención.²⁰
46. Así mismo, la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante.
47. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus artículos 17, 113 y 132, el derecho del imputado a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata y la obligación de los policías para que en la investigación de los delitos actúe en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que

²⁰ CNPP Artículo 132.- **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

..... XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

48. Bajo el mismo contexto, debe considerarse que un documento oficial debe tener una relación directa con la entidad o institución que lo formula, de donde de manera evidente se desprendan las circunstancias que llevaron a plasmar la situación acontecida, pues su finalidad es evidenciar y otorgarle validez oficial a los hechos sucedidos, por lo que al ser un documento aislado, carece de este sentido, pues no trae aparejados los principios fundamentales de su emisor, además de que también adolece del carácter seriado que debe tener todo documento al constar de diversas páginas, careciendo por ende de un principio de procedencia y de continuidad, restando por ello todo valor probatorio, fehaciente de lo que en el mismo se plasma, ya que no constituye una garantía de que el hecho relatado sea verdadero.
49. Concatenado a lo anterior, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe pormenorizado mediante oficio 1874/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 y anexos, en ningún momento informa acerca de la realización de una detención en fecha 15 de junio de 2020, pues solo se refiere a la detención de fecha 17 de junio de 2020 con motivo de una orden de aprehensión girada en contra de la quejosa. Ello no obstante se le dio a conocer la narrativa de la queja de donde se desprende la detención de fecha 15 de junio de 2020 que nos ocupa, respecto de la cual nada informa.
50. Así mismo, mediante oficio SV-1191/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, se solicita informe adicional a fin de que proporcione las constancias que sustentan la detención de la quejosa el día 15 de junio de 2020, consistente en el informe policial en todas sus fojas y demás constancias que al efecto se hubieren levantado, sin que hubiera habido respuesta alguna por parte de la autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos referidos por la agraviada.
51. En ese orden de ideas, como consecuencia de las diligencias de inspección, las documentales facilitadas y proporcionadas por las autoridades como es la Ergástula Municipal, así como por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos, Mesa II, arrojan el referido documento con No. de hoja 5 denominado narrativa de hechos, del que se advierte la detención de la quejosa ocurrida el 15 de junio de 2020 a las ---- horas por el Boulevard ---- de la Colonia ----- en Torreón, Coahuila, bajo la circunstancia de que al ir circulando la quejosa les gritó, para después detenerla y calificarla como amenazas, internándola en la cárcel

municipal a las ---- horas, certificada médicamente por el médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal a las ---- y certificado médico de integridad física solicitado por la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I a las ---- horas, circunstancias éstas que como ha quedado señalado en el párrafo anterior, provienen de una detención de la que no hubo un registro inmediato debidamente fundado y motivado, siendo por ello actos ilegales al ser fruto de un acto viciado, pues la autoridad no asentó debidamente el acto de molestia conforme lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

52. Por ende, el acto o diligencia en donde la autoridad plasmó la narrativa de hechos (*denominada Sección 5: narrativa de hechos*) que culminó en la detención de la quejosa, resulta ser un acto que se encuentra viciado, tal y como ha quedado señalado en los párrafos anteriores, de ahí que todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan ilegales e inconstitucionales por su origen, por lo que no se les otorga valor legal, ya que de hacerlo, por una parte se alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechadas por quienes las realizan, y por otra parte esta Comisión de considerarlo válido consentiría o sería participe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
53. Al respecto, quien esto resuelve, considera que lo anteriormente referido, permite generar la convicción de que la quejosa el día 15 de junio de 2020, fue detenida de manera arbitraria y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de manera contraria a derecho.
54. Ahora bien, no es óbice a lo anterior, referirnos a los diversos señalamiento que la agraviada vierte en su queja y en su escrito de desahogo de vista y diverso correo de fecha 22 de julio de 2020, al afirmar que al estar dentro de la ergástula municipal, no le fue informado el motivo de su detención, que no se le permitieron hacer llamadas ni visitas, solicitando la relación de visitas a detenidos desde el día 15 de junio al 17 de junio de 2020, que no se le leyeron sus derechos, que nunca le proporcionó ningún defensor de oficio, y que si bien es cierto le informaron de que ya estaba expedida su boleta de libertad, al volverla a llevar al segundo piso donde se encontraba el Ministerio Público, en las escaleras fue abordada nuevamente por el agente que en primer lugar la detuvo por amenazas, diciéndole que ya tenía una orden de aprehensión en su contra, recluyéndola nuevamente, para después el Juez le dictara arraigo domiciliario.
55. También solicita videos de las cámaras de seguridad dentro de las instalaciones o fuera de las mismas de barandilla de la policía ministerial, de la que afirma fue aprehendida sin una orden, que le quitaron un dinero y que tomaron su teléfono para hacer mal uso de él llamándole a más personas para avisarles y decirles que la denunciaran, solicitando también el informe de llamadas y mensajes a la compañía telefónica para acreditar que el agente de la policía ministerial le llamaba constantemente para extorsionarla. Que hay una foto que le tomaron y que atrás estaba una lona y

que dice la compartieron y se viralizó en redes sociales exhibiendo a su persona, señalando además que *¿cómo justifica el oficial A1 al momento de tomar dicha fotografía dentro de las instalaciones de la barandilla de la policía ministerial, si afirma que no la detuvo el día 15 de junio del 2020?* También solicita la revisión del expediente de dicho oficial ya que sabe por oídas de terceras personas que tiene quejas por corrupción y extorsión.

56. Respecto a lo anterior, no obstante la detención de la que fue objeto la quejosa, ha sido considerada como ilegal, por arbitraria al no haberse registrado de manera fundada y motivada, cabe señalar que las actuaciones a que aduce la quejosa una vez estando dentro de la ergástula municipal, sucedieron de otra manera tal y como se corroboró por esta Comisión, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en el expediente y que fueron investigadas para constatar dichos señalamientos, concluyéndose lo siguiente:

A) Del informe de detención de fecha 15 de junio de 2020 emitido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de su contenido y de acuerdo al apartado de datos de la detenida que ella proporciona, faltas y delitos motivos de la detención y de internamiento en las celdas, se puede apreciar la foto de la quejosa y el delito que le fue imputado, es decir amenazas.

B) De la relación de visitas y llamadas recabada por esta Comisión de los días 15 al 17 de junio de 2020, se puede observar que la quejosa no estuvo incomunicada, Celda 1, el 15 de junio de 2020 a las ---- horas al teléfono ----- y su firma, 16 de junio de 2020 a las ---- horas al teléfono ----- y su firma, 17 de junio a las ---- al teléfono ----- y su firma. Hoja de visitas del día 16 de junio de 2020 a las 8:50 horas por el Sr. E4.

C) Conforme al acta de entrevista de imputado de fecha 17 de junio de 2020 y estando en término el Ministerio Público, le fueron leídos sus derechos conforme al artículo 20, apartado b) de la *CPEUM*, en relación con el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se la hizo saber su derecho a nombrar un defensor de oficio, manifestando darse por enterada de tal derecho, señalando que si desea nombrarlo, designando para tal efecto como defensor de oficio al Lic. A18.

D) En cuanto a los videos solicitados dentro de la ergástula municipal para acreditar los hechos de su detención en barandilla, así como la segunda detención de la que fue objeto señalando que estaba por las escaleras de las instalaciones de la ergástula municipal y que no fue puesta en libertad de la primera detención, siendo objeto de una segunda detención, al respecto, personal de la Visitaduría, llevó a cabo inspección en fecha 23 de octubre de 2020 a las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal y a las oficinas de la Fiscalía que se encuentran a un costado de dichas instalaciones, incluyendo el área de escaleras que se encuentran tanto en el patio de vehículos, como en la parte frontal de las oficinas, llevando a

cabo una inspección del lugar y de donde únicamente se encuentra visible una cámara, en las escaleras del patio trasero, a lo cual se le preguntó a personal de la Fiscalía acerca de dichas cámaras, a lo cual nos fue informado que no funcionaban, por lo demás en el restante de las instalaciones de la ergástula municipal, no se observaron cámaras, al interior de la barandilla.

E) Respecto a la foto que afirma le fue tomada y que atrás había una lona con los logotipos de la Fiscalía, la cual afirma fue viralizada en redes sociales, al respecto, ésta Comisión, no cuenta con prueba alguna de tal hecho, así como tampoco la quejosa la proporciona, además de que de existir la misma, debe corroborarse el origen de la publicación y por ende, el responsable, y quien únicamente está facultada y cuenta con los instrumentos digitales para llevarlo a cabo es la policía cibernética de la Fiscalía del Estado de Coahuila, quien es la autoridad facultada para llevar a cabo dichas investigaciones una vez que se haya interpuesto la denuncia respectiva, situación que no acredita la quejosa, siendo pertinente resaltar que no pasa desapercibido el hecho de que la quejosa estaba bajo la medida de arraigo domiciliario, sin embargo, inspeccionando el portal en internet de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, cuenta con un portal en el que se puede interponer por dicha vía la denuncia respectiva.

57. Así mismo, en relación a la pregunta que lleva a cabo la quejosa: *¿cómo justifica el oficial A1 al momento de tomar dicha fotografía dentro de las instalaciones de la barandilla de la policía ministerial, si afirma que no la detuvo el día 15 de junio del 2020?* Esta Comisión, si bien observa dentro de las fojas que integran el expediente de queja, una fotografía de la quejosa, foja 64, la cual fue proporcionada como prueba y anexo de su desahogo de vista de la quejosa de fecha 28 de septiembre de 2020, de cuyo análisis, efectivamente hay un fondo con la insignia de la Fiscalía del Estado de Coahuila, Región Laguna I, en donde la quejosa aparece, de frente, de pie, sin lesiones aparentes, con las manos atrás, y donde se encuentra escrita a mano en la parte inferior de la hoja la fecha 15 de junio de 2020.

58. Por último, en relación a la petición de la quejosa en el que solicita el informe de llamadas y mensajes a la compañía telefónica para acreditar que el agente de la policía ministerial le llamaba constantemente para extorsionarla, esta Comisión, no es competente para llevar a cabo tales actos, pues cabe recordar que la función de este Organismo, es salvaguardar la integridad de las personas y ser garante de sus derechos humanos, siendo pertinente señalar de nueva cuenta que la autoridad facultada para llevar a cabo investigaciones como la planteada por la quejosa es la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante denuncia instaurada en contra de Agentes del Estado, de ahí que la petición de la quejosa, se encuentra fuera de las facultades de las que goza este Organismo de Derechos Humanos.

59. Cabe resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, también llega al conocimiento que los hechos plasmados en la Hoja #5 Narrativa de Hechos, de igual manera adolece de ilegalidad lo relativo a las circunstancias de tiempo y lugar, ya que por un lado, señala que los hechos ocurrieron a las ---- horas al ir circulando por el Boulevard ----, Fraccionamiento ----- en Torreón, Coahuila, que a las ---- horas fue puesto a disposición del Ministerio Público, y que a las ---- horas le fueron hechos de su conocimiento sus garantías constitucionales, sin embargo, no existe concordancia alguna en los tiempos, puesto que para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que la quejosa fue detenida y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar de detención, esto es, al ir circulando por el Boulevard ----, Fraccionamiento ---- y las instalaciones del Ministerio Público, las cuales pueden ser, las ubicadas a un costado del Centro Penitenciario de Torreón (*Boulevard ----, Fraccionamiento ----*), las oficinas generales de la Fiscalía General del Estado Región Laguna I (*Periférico Raúl López Sánchez Km.3 + 900*), o bien la Agencia del Ministerio Público a un costado de la ergástula municipal (*Calle Delicias y Colón*), por tanto, tomando en consideración la dirección en que fue detenida, por los tiempos, esto es, de las ---- horas de la detención, a las ---- horas de puesta a disposición ante el Ministerio Público, las oficinas del Ministerio Público, corresponderían a las ubicadas a un costado del Centro Penitenciario de Torreón, siendo las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas, cuya dirección es en Boulevard México, Fraccionamiento Latinoamericano, de ahí que no resulta posible que en cinco minutos al ir circulando por calles, los agentes hubieran realizado la puesta a disposición en ese lapso, lo cual da lugar a que la manifestación de la quejosa al señalar que fue detenida cuando ella estaba en las oficinas de la Policía de Investigación para preguntar por un carro, resulta cierta, y por ende, las manifestaciones vertidas en la Hoja de Hechos por los Agentes de la Policía Investigadora, resultan carentes de veracidad y legalidad.

60. Por todo lo anterior, esta Comisión, pudo allegarse de elementos de convicción bastantes y suficientes que acreditan que la detención realizada por Agentes de la Policía Investigadora, fue ilegal, ya que por un lado, la Hoja de Hechos que obra en autos como constancia de la detención de la quejosa no es un documento revestido de legalidad, al carecer de los elementos mínimos para su validez, como es, la Institución u Organismo del cual proviene, así como los datos de identificación y firmas de quienes lo elaboraron, y por otro lado, los acontecimientos en cuanto a tiempo y lugar de los hechos, no resultan congruentes en proporción a los tiempos ahí plasmados. En tal sentido, ha quedado acreditado que la quejosa fue víctima de una detención arbitraria, sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente, permaneciendo sin sustento alguno recluida en la ergástula municipal hasta el día 17 de junio de 2020 a las---- horas en que fue puesta en libertad, tal y como se desprende del oficio de dicha fecha.

61. Es importante resaltar que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito

flagrante, es evidente que el hecho que la ley considera como delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos y que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica; por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal. Por lo que, los agentes aprehensores debieron percibir por medio de sus sentidos la comisión de un delito o falta administrativa, realizando la detención en el momento justo en que se llevaba a cabo, o inmediatamente después de haberse cometido, lo cual resulta incompatible con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención que nos ocupa en el presente caso.

62. Por lo tanto la mecánica de hechos expuesta por la autoridad responsable no se encuentra justificada, porque de ser así, la autoridad debió dejar un registro de dicha detención debidamente fundado y motivado, lo que en el caso concreto no ocurrió.

63. Por ende, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: "...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...".²¹

64. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: "...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...".²²

65. En ese sentido, resulta relevante señalar que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o

²¹ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

²² Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

66. Bajo tales premisas, con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los Agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención en forma arbitraria, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos, pues no llevaron a cabo un *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.
67. En conclusión, se violentó el derecho a la libertad personal de la quejosa en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, lo privaron de su libertad sin contar con una orden de aprehensión por escrito, fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, y sin que se acredite fehacientemente que hubiesen actualizado alguno los casos de flagrancia y caso urgente.
68. Es así, este Organismo concluye que por lo que respecta a la falsa acusación en relación a la primera detención de fecha 15 de octubre de 2020, virtud a que el acto de origen que dio como consecuencia la determinación de una detención arbitraria por parte de esta Comisión, ya que la misma fue realizada sin reunir los requisitos legales para ello, por ende, también se en el caso a estudio, se violentó también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de falsa acusación, al ser fruto de un acto viciado de origen, el cual invalida los actos posteriores a la primera detención de fecha 15 de octubre de 2020.
69. Finalmente, es importante destacar que las detenciones efectuadas de fechas de 15 de junio de 2020 y 17 de junio de 2020, resultan ser actos distintos toda vez que las documentales que obran en autos del presente expediente, se puede observar que en cuando a la primera detención fue liberada el 17 de junio de 2020 a las ---- horas, para posteriormente llevar a cabo la ejecución de orden de aprehensión en fecha 17 de junio de 2020 a las ---- horas al ir circulando por calle ---- y --- ---; sin que para lo anterior pueda advertirse que resultan actos continuados sino actos acontecidos en diferentes horas, circunstancias y lugar de detención del día 17 de junio de 2020. Por lo tanto es claro para esta Comisión que la C. Ag1 se encontraba en libertad por la primera detención, cuando fue detenida por la orden de aprehensión girada por Autoridad competente derivada de la causa penal -----/2020.

2. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

70. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
71. Este derecho comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación²³.
72. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
73. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
74. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)²⁴.
75. Respecto de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran los siguientes:

²³ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

²⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974.

a. Instrumentos internacionales

76. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3, 8, 10, 11 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, a un recurso efectivo ante tribunales competentes que proteja sus derechos fundamentales. En concordancia con el derecho a recibir un trato en condiciones de igualdad y que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se demuestre su culpabilidad²⁵.
77. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 7, 8, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada²⁶.

²⁵ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Artículo 11.1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

²⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

Artículo 7.6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada o privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.*

Artículo 8.2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...*

b) comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada; ...

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."

78. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9, 14.2. y 17 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación²⁷.
79. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 25.3. y 26.1. el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez, así como el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad y a que se presuma la inocencia del acusado hasta que se pruebe que es culpable²⁸.
80. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, los artículos 1° y 2°, establecen que el cumplimiento de los deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 14.2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁸ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26.1. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas²⁹.

81. En ese sentido, para el presente caso son aplicables los principios 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismo que como su nombre lo indica, tiene por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Entre los principios a que se hizo referencia, concentran el derecho de toda persona privada de su libertad a mantener comunicación con sus familiares y a ser asistida por un abogado, además de la obligación de la autoridad para hacer constar las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el arresto.³⁰

b. Instrumentos nacionales

82. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Aunado a lo anterior, los artículos 14, 16 y 20 apartado B incisos I y VIII del referido ordenamiento nacional establecen

²⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁰ Asamblea General de la ONU (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Asamblea General Resolución 47/173. 9 de diciembre de 1988.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Principio 11.2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12.1. Se hará constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

Principio 12.2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 15. "...no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada con el mundo exterior, en particular de su familia o su abogado..."

Principio 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia.

Principio 17.1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

Principio 18.1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

Principio 18.2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

Principio 18.3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 21.1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

las bases del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, junto con la obligación de la autoridad para fundar y motivar sus actuaciones, además de los derechos de la persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

83. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³¹.

³¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 14, párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 20, apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención ... tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

Artículo 109. "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

84. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos³².

c. Instrumentos locales

85. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos³³.

³² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

³³ *CPECZ* (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

86. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes³⁴.
87. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
88. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
89. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los

³⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Obligaciones de los Policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; ...

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen; ...”

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y deberá ... los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas...”

servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

90. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de una Falta de Fundamentación y Motivación Legal

91. La Corte IDH señala en la sentencia *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana³⁵. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
92. Al respecto, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en este supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.
93. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso; en este caso es una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, en este caso, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.
94. Por lo tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

³⁵ Corte IDH (2017). *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 183.

95. La Corte IDH en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas³⁶, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además refiere que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”³⁷ y por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
96. Por lo que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad³⁸. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores³⁹.
97. En el presente caso, se advierten dos supuestos de falta de fundamentación y motivación en el actuar de la autoridad consistente en lo siguiente.
98. Que mediante oficio No. SV-1998/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, se solicitó a la Fiscalía del Estado de Coahuila, Región Laguna I, la implementación de medidas cautelares en favor de la quejosa consistente en que se le brindara atención médica, ya que manifestaba padecimiento de salud, misma que se requirió fuera en ocho horas, sin embargo, la autoridad, negó la implementación de las mismas, ya que mediante oficio No. ----- de fecha 24 de agosto de 2020, contestó lo siguiente. “*En atención a su oficio No. SV-1998/2020 de fecha 21 de agosto del año en curso, relativos al expediente CDHEC/2/2020/-----/Q, en relación a la queja presentada por Ag1, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, me permito hacer de su conocimiento que son innecesarias las medidas decretadas en atención a que la ahora quejosa desde el día 22 de junio de 2020, se encuentra bajo arraigo domiciliaria decretado en su contra, dentro de la causa penal no. -----/2020 que por el delito de Fraude se sigue en su contra, emitido por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Torreón, además de tener en su haber nueve investigaciones más en su curso. Sin otro*

³⁶ Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

³⁷ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

³⁸ Corte IDH (2006). *Caso Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

³⁹ Comité de Derechos Humanos (1994). *Hamilton Vs. Jamaica*. Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.”

99. De la manifestación vertida por la autoridad en el referido oficio, es claro que la autoridad no funda ni motiva su respuesta, resultando imprecisa y no guarda relación alguna con el hecho de que esté arraigada en el domicilio, puesto que los temas de salud, no pueden estar condicionados a una cuestión procesal, además de que no existe impedimento alguno para que se le brinde el derecho humano a la salud o atención médica, como indebidamente lo plasma la responsable.
100. En tal sentido, la autoridad contraviene lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su actuación, por lo que dichos aspectos constituyen requisitos esenciales del acto de autoridad, en el caso particular, del rechazo a la implementación de medidas cautelares en cuestión de atención médica; por tanto, si la autoridad responsable no cumple con dicha exigencia, es claro que su respuesta en tratándose de aspectos tan importantes como es la salud de la agraviada, es necesario que la fundamentación y motivación se encuentren de manera precisa y clara en el acto en cuestión.
101. Por lo tanto, para cumplir con la referida obligación de fundar y motivar, la autoridad deberá expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo cual en el caso no acontece, virtud a que su respuesta no guarda concordancia con lo solicitado, así como tampoco justifica la negativa plasmada en el oficio en cuestión.
102. En otro orden de ideas, pero bajo el mismo contexto de falta de fundamentación y motivación, esta Comisión, resuelve que los Policías de Investigación tenían la obligación de asentar las circunstancias reales en las cuales se realizó la detención de fecha 15 de octubre de 2020, para en tal supuesto, estar en condiciones de poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente, para que, en su caso, impusiese la sanción que conforme a derecho correspondiera, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que como ha sido abordado en la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, no existe un registro legal de la detención en cuestión.
103. Bajo tales razonamientos, los Agentes de Investigación Criminal que detuvieron a la quejosa, omitieron fundar y motivar, conforme a la ley, ese acto de autoridad consistente en la detención que realizaron, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues no obra en autos del expediente, ni la autoridad remitió Informe Policial Homologado y/o detención en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de libertad del quejoso, pues únicamente remitió una

Relación de hechos, hoja No. 5, que no puede hacer las veces de un documento como el requerido, lo que per se constituye una violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

104. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no dejar un registro fehaciente de la detención que llevó a cabo, lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas, pues impide que exista certeza sobre su situación legal, además de que la obligación de realizar el referido registro deriva de la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones que, entre otros, tiene el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

105. Por todo lo anterior, las dos circunstancias, permiten llegar a la conclusión de una omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, lo cual se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que impidió por un lado que se le brindara atención médica, así como también que se hubiera llevado a cabo un informe policial al momento de su detención, de ahí que no conoció el motivo (causa) y fundamento legal del actuar de la autoridad, dejándola en estado de indefensión, ya que los referidos actos de las que fue objeto la quejosa, no cumplió con los requisitos necesarios para cumplir con referida obligación de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la parte agraviada.

2.2. Estudio de una Falsa acusación.

106. En el Caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte IDH indicó que un Estado puede infringir el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a una persona la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada⁴⁰. Y por su parte en el Caso Suárez Rosero vs Ecuador indicó que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada⁴¹.

107. La Corte IDH en el Caso Tibi vs Ecuador, en relación a la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, cita el señalamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación

⁴⁰ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 63.

⁴¹ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

General No. 13 donde se aborda el tema concerniente al derecho a ser informado “sin demora” de la acusación, el cual exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación⁴².

108. Como ha quedado establecido, en el apartado referente al estudio de las violaciones a la libertad personal, es preciso recordar que las autoridades tienen la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

109. En el presente caso quedó demostrado que los agentes de la Policía de Investigación, realizaron la primera detención el 15 de junio de 2020 a las ---- horas, sin que fuera formulado un informe policial o un registro de detención, pues de autos no se desprende más que un acta de hechos en una sola foja, y con la firma de uno solo de los agentes que supuestamente intervino, sin que para ello contenga una formalidad de datos de identificación de los agentes, así como tampoco el dato fehaciente de la Institución de la cual emana dicho documento.

110. Al respecto, la Corte IDH en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, al abordar el tema concerniente al artículo 8.2 de la Convención Americana señala que éste ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso⁴³.

111. De igual manera, la misma Corte IDH ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla⁴⁴. En este sentido, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

112. Por todo lo anterior, este Organismo Público Autónomo considera que existen elementos bastantes y suficientes para acreditar que los mencionados agentes de la policía investigadora imputaron

⁴² Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 186.

⁴³ Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 188.

⁴⁴ Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183.

falsamente a la quejosa por el delito de amenazas, por el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público, ello en virtud de que como ha quedado acreditado, no hay elementos ciertos y precisos de la detención, además de que como ha quedado plasmado en la anterior voz de violación, las horas en las que se realizó la detención y puesta a disposición de la quejosa, esto es, las ---- horas, y las --- horas, ---- horas, no resultan posibles en tiempos para que la detengan y pongan a disposición del Ministerio Público.

113. Las anteriores consideraciones, nos permiten arribar a la conclusión de que los Policías de Investigación en la primera detención de fecha 15 de junio de 2020, la llevaron a cabo sin cumplir con los elementos suficientes para darle validez legal al acto de detención, lo que refleja de manera evidente una violación a los derechos humanos de la agraviada consistente en falsa acusación por el delito de amenazas.
114. Por otro lado, del análisis llevado por esta Comisión no se acredita la Violación a Derechos Humanos en la modalidad de Falsa Acusación, en cuanto a la detención de fecha 17 de junio de 2020, llevada a cabo con elementos suficientes para dar validez legal al acto de detención y desestimar una Falsa Acusación, realizada por Agentes de la Policía Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna I.
115. Siendo que, por parte de un Órgano Jurisdiccional competente por el Lic. A10, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, expidió Orden de Aprehensión en misma fecha, derivada de la causa penal número -----/2020. Formada con motivo de la investigación en contra de la C. Ag1, por el delito de Fraude de cuantía Media previsto y sancionado en el artículo 291 fracción III del Código Penal del Estado de Coahuila; cometido en agravio de E6, E7, E8 y E9; orden de capturada girada con motivo de la solicitud de la Ministerio Publico A26.
116. Se estableció que dicha orden de aprehensión se giro por hechos acontecidos el 27 de diciembre de 2019, asimismo, se entrego al Ministerio Público en la forma que fuera cumplimentada por elementos que se encuentran a su mando en términos de los artículos 143 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual manera, se hizo del conocimiento al Ministerio Público así como a los Elementos Policiacos que al momento de que se cumplimentara la orden de aprehensión se informara de inmediato al Órgano Jurisdiccional, para que estuviera en condiciones de continuar con el procedimiento.

3. Lesiones con probables actos que puedan considerarse como Tortura

117. En cuanto a los posibles actos cometidos en contra de la C. Ag1 relativo a su manifestación en la cual señala lesiones en las mencionadas detenciones de fechas 15 de junio de 2020 y 17 de junio

de 2020 por Agentes de la Policía Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna I; este Organismo Autónomo determina que no se acredita la violación a los derechos humanos por lo siguiente:

118. En fecha 15 de junio de 2020 derivado de la detención por amenazas de la C. Ag1, por parte de Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se procedió a realizar examen médico para certificar la integridad física de la quejosa; realizado por el Dr. A26 abalando el no requerir atención médica como tampoco intrahospitalaria de urgencia. De igual manera, en la exploración física que permitió no se presentó lesiones físicas aparentes, neurológicamente integra, cooperadora y orientada en las tres esferas (tiempo, espacio y persona).
119. Asimismo, en misma fecha por parte del Tribunal de Justicia Municipal se realizó certificación médica de la quejosa derivada de la remisión a dicho centro de detención de la C. Ag1, en el cual por parte del Dr. A16 certifica lo siguiente: Se refiere asintomático y sin lesiones, se presenta activo, consciente, cooperador, orientado, buena coloración e hidratación mucotegumentaria, Tórax con cardiorrespiratorio sin alteración aparente, abdomen asignológico, extremidades sin alteración o lesión aparente, buen llenado capilar, signos vitales estables dentro de los parámetros normales.
120. En fecha 17 de Junio de 2020 derivado de la detención por orden de aprehensión girada en causa penal -----/2020 en razón al delito de fraude de cuantía media, por parte de Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se procedió a realizar el examen médico por parte del perito médico Dr. A11 a la C. Ag1, en el cual los resultados de certificación médica fueron los siguientes: signos vitales dentro de los límites normales. Al interrogatorio directo niega maltrato físico y psíquico por los elementos aprehensores, asimismo, con funciones mentales superiores conservadas, coordinación psicomotora normal. En cuanto a la exploración física, presenta Equimosis de coloración rojo oscuro en pierna derecha cara interna tercio medio de dos centímetros. Las lesiones antes descritas fueron producidas por mecanismo contuso, tiene una cronología de uno a tres días de evolución, no pone en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se observa fractura de segunda molar superior con dolor a la movilidad activa de la pieza la cual refiere haber sucedido hace tres días al morder alimentos duros y arrojando en el mismo él no requerir atención médica hospitalaria.
121. Por otro lado, mediante diversos Oficios por parte de este Organismo se realizaron solicitudes de implementación de medidas cautelares para atención médica de la quejosa, los mismos dirigidos a Fiscalía General del Estado Región Laguna I, como los son los siguientes: SV-1998/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, SV-3087/2020 de fecha 30 de octubre de 2020 y SV-4-----/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, en los cuales la temática o medida principal solicitada fue: *“Se brinde atención médica a la C. Ag1, quien se encuentra en arraigo domiciliario dictado con motivo de la*

causa penal -----/2020, con el fin de valorar y atender, en su caso, el padecimiento que manifiesta en encías, boca y piezas dentales supuestamente con motivo de su detención”.

122. En fecha 27 de noviembre de 2020, mediante Oficio FGE-DL1-CLPRC-354/2020 suscrito por la Encargada de Coordinación de Unidades de Investigación y Litigación de Delitos Patrimoniales distintos al Robo y Culposos, la Lic. A27; informa que mediante lo ordenado por parte del Juez penal en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2020, relativo a realizar atención médica de la C. Ag1, se informó que en fecha 02 de septiembre de 2020 se ordenó a los Agentes de Investigación Criminal encargados de la vigilancia y cumplimiento de la medida cautelar impuesta, la trasladaran al Hospital General de Torreón a fin de recibir atención médica, a lo cual en Informe Policial Homologado de esa misma fecha, la hoy quejosa se negó a acompañar a los Agentes argumentando que ella no quería que la llevaran al Hospital General, que ella quería recibir atención en una clínica privada, informándole que el Estado le podía proporcionar únicamente el servicio público de salud, un servicio privado sería pagado por ella misma o su familia, ante lo cual la quejosa se negó a ser trasladada, por lo anterior descrito que a la fecha de 27 de noviembre de 2020 ante la negativa de la quejosa no se ha logrado dar cumplimiento al requerimiento del Juez.

123. Es así, que en misma fecha se giró Oficio al Perito Odontólogo Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para que se presentara en el domicilio donde se encontraba la C. Ag1 y realizara el certificado médico correspondiente, a efecto de que se valorara en encías, boca y piezas dentales, así como también se informara si la quejosa necesitara de atención médica hospitalaria de urgencia.

124. Relacionado a lo que antecede, en misma fecha de 27 de noviembre de 2020, el Dr. A28, Odontólogo Forense, adscrito al servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, realizó el certificado médico correspondiente de atención a la quejosa, haciendo referencia que presentaba un dolor recurrente e intermitente, el cual disminuía a la ingesta de medicamentos llamado ampicilina, a la exploración de la cavidad bucal se observó restos radiculares de canino superior y primer premolar superior derechos, presentado también en dichos restos radiculares caries a nivel de cuello radiculares, a la exploración de la encía sin datos de infección al momento, así como también dolor a la percusión y a la oclusión. A impresión diagnóstica se encuentran restos radiculares con proceso carioso, por lo cual sí requiere atención médica odontológica con cita programada en un lapso de diez a quince días, más no requiere atención médica hospitalaria.

125. Consecuente a la valoración médica practicada en fecha 27 de noviembre de 2020, por parte de este Organismo y de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se solicitó la colaboración a

la Universidad Autónoma de Coahuila mediante la Facultad de Odontología Unidad Torreón, para realizar una consulta y atención a la C. Ag1. Siendo que, en fecha 30 de noviembre de 2020 en acompañamiento por este Organismo y de la Fiscalía acudió la quejosa a la consulta dental, en la cual a la exploración bucal y con el apoyo de una radiografía panorámica se detectaron restos radiculares de los órganos dentales número 14, 15, 24, 25, 28 los cuales presentaban un proceso infeccioso, se indicó la toma de Clindamicina de 300 mg tomar 2 tabletas cada 12 horas por un periodo de 7 días y Ketoprofeno con paracetamol de 100/300 mg una tableta cada 8 horas por 5 días esto para mitigar el dolor y la inflamación.

126. El 04 de diciembre de 2020 la paciente es trasladada a la Facultad de Odontología, en donde se procede a realizar previa exploración y confirmando que el proceso infeccioso ya está controlado y se realizó extracción de los órganos dentales número 14, 15, 24, 25, 28 sin ninguna complicación, se entregó receta en mano, así como las indicaciones postoperatorias.

127. Es menester señalar, que el papel de los médicos es coadyuvar al agente del ministerio público, visitadores de la comisiones de derechos humanos y jueces para resolver problemas controversiales que surgen de los encuentros entre elementos o agentes de seguridad pública y presuntos infractores, así como, la razón del cómo se produjeron las lesiones y circunstancias en que se ocasionaron, realizando un examen físico del estado mental y de salud, junto con la revisión del historial clínico (enfermedades crónicas, etc.).

128. Logrando con lo anterior, el generar un criterio fundamentado y motivado por parte de un profesionista capacitado para realizar la debida certificación, y con ello poder realizar o determinar un argumento sólido justificado con la debida documentación necesaria para fortalecer una determinación sobre la integridad de una persona por parte de un servidor público carente de los conocimientos técnicos-médicos y de salud necesarios para tomar una decisión con un previo análisis médico justificado el cual determine lo mismo.

129. Por otro lado, y en vista de las posibles lesiones que puedan considerarse como Tortura ocasionadas por la autoridad aprehensora al momento de la detención de la C. Ag1, dentro de la Carpeta de Investigación CI-DGCV-----/2020 se solicitó realizar el Protocolo de Estambul para ver la posibilidad de si existió o no Tortura; Arrojando el resultado con fecha de mes de Mayo de 2021, lo siguiente:

1) Existe concordancia parcial entre las fracturas dentales referidas por la C. Ag1, en la denuncia y en la entrevista de la psicóloga, con las lesiones descritas en el certificado de integridad física emitido por el perito médico de la Fiscalía General del Estado, ya que en el

certificado médico, no se describen lesiones intrabucales compatibles con las que se esperaría encontrar en caso de introducir un objeto de forma violenta en la boca, ni se mencionan fracturas del canino y premolar superior derechos, piezas fracturadas durante la detención según los alegatos de tortura de la paciente, además, si bien es cierto, que un objeto como la botella de plástico pudo haber causado la fractura, en base a la recreación y aunado a las condiciones patológicas de la dentadura de la paciente, estas mismas se pudieron suscitar con cualquier objeto, incluso al masticar alimentos duros.

2) La C. Ag1, no padece síntomas ni incapacidades resultado del supuesto abuso, ya contaba con una dificultad para masticar antes de la detención.

3) Las cicatrices observadas durante la exploración física, no concuerdan con el certificado de integridad física emitido por el médico legista de la Fiscalía del Estado, ya que en el no describen lesiones en rodillas no en muñecas, además las características de las mismas no coinciden con la data de los eventos suscitados durante la detención de la paciente, ni son las esperadas encontrar por la fricción de los aros de contención.

130. Es decir, no existe concordancia entre los hechos referidos por la quejosa y el resultado de todas las fuentes de información utilizadas, tales como la evaluación psicológica integral y las documentales que obran en la carpeta. No existe correlación de las afectaciones psicológicas o emocionales derivadas en el estudio y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

4. Reparación del daño

131. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁵. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

132. Es de suma importancia destacar que la quejosa tiene el carácter de víctima por violación a sus derechos humanos anteriormente descritos, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por Agentes de Investigación Criminal

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

dependientes de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

133. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

134. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

135. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁴⁸.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁸ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

136. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁹.
137. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1° párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su vez, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁰. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵¹.
138. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵².
139. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o

⁴⁹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁵⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁵¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵² Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: "...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵³.

140. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁴.
141. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁵⁵. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.
142. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁶.

⁵³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

⁵⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁵⁵ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

143. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁷.
144. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna.
145. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, la quejosa tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Satisfacción

146. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
147. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁷ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁸ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁹.

b. No repetición

148. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
149. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁶⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶¹, se deberá proporcionar cursos de

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁶⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

150. En conclusión, para esta *CDHEC*, atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, detuvieron a la quejosa por el supuesto delito de amenazas, y una vez liberada ejecutaron una orden de aprehensión con motivo de la causa penal seguida en su contra.

151. En consecuencia, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, se acreditó que derivado de la referida investigación, el día 15 de junio de 2020 le fue imputado a la quejosa la comisión del hecho que la ley considera como delito de amenazas, sin que se hubiera llevado a cabo el registro de detención o bien la formulación de un Informe Policial, sin existir orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria. Por lo tanto, quedó acreditado que en la primera detención de fecha 15 de junio de 2020, los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) no cumplieron con el

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

debido levantamiento de un Informe Policial, por lo que no se advierte causa legal alguna que justificara la referida la detención. Con motivo de ello el delito imputado en dicha actuación, constituye por ende, una falsa acusación.

152. Así mismo, también fue vulnerada en sus derechos humanos relativo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, ya que al solicitarse la implementación de medidas cautelares consistente en brindarle atención médica, virtud a la molestia manifestada por la quejosa en encías y dientes, la autoridad al dar contestación, fue omisa en señalar las consideraciones para la no aceptación de la medida solicitada.

153. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

154. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

155. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa en que incurrieron los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, por lo que es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los Policías de Investigación, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, son responsables de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Arbitraria, y; Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Falta de Fundamentación y Motivación Legal, y Falsa Acusación, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Titular de la Agencia de Investigación Criminal, en su carácter de superior jerárquico del personal de los Policías de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía de Investigación de nombres A7 y A8, y demás personal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, que tuvieron participación en las Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Arbitraria y; Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Falsa Acusación, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia de que la existencia de alguna otra presentada ya por el quejoso, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Director General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶²)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶³)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su

⁶² Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁶³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁶⁴).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁶⁵).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁶).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de mayo de 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁶⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶⁵ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁶⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.